



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
- 5 ABR 2021	
Recibido.....	11 42 Hs.
Exp. N°.....	42741 C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
Caja de Seguridad Social para los profesionales del Arte
de Curar.**

TÍTULO I

Capítulo I: De la denominación y campo de aplicación.

Artículo 1: La Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, que tiene su origen en la Ley 3920, es una persona jurídica privada con participación en el derecho público, con autonomía económica y financiera y administrada por sus afiliados, con fiscalización estatal. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y su aplicación está a cargo de los órganos que se establecen.

Artículo 2: La Caja tiene por objeto asegurar; organizar, implementar y administrar un sistema de seguridad social, siendo sus objetivos primordiales la provisión de un sistema de previsión social obligatorio con un complemento de carácter voluntario de obra social, todos fundados en el principio de solidaridad complementado con el de equidad.

Artículo 3: La Caja tiene su sede y domicilio en la ciudad de Santa Fe y su primera delegación en la ciudad de Rosario. El Directorio puede disponer la creación de otras delegaciones o agencias en otros puntos de la provincia o del país, con aprobación del Consejo de Representantes.

Capítulo II: De los afiliados.

Artículo 4: La afiliación a la Caja es automática y obligatoria y por tanto constituye una carga legal para todos los profesionales de disciplinas básicas o auxiliares del Arte de Curar egresados de carreras de enseñanza superior de nivel terciario o universitario, con reconocimiento oficial, que ejercen su profesión en forma autónoma relacionada con el Arte de Curar, a partir de la fecha de inscripción en la matrícula en cualquiera de los Colegios Profesionales del Arte de Curar que funcionan en la provincia y mientras ella subsista.

Al superar los cincuenta (50) años de edad y en el caso de primera afiliación o reafiliación, se requiere un examen médico de ingreso para determinar el alcance de los beneficios previsionales o asistenciales que le corresponden. Los colegios están obligados a informar a todos los profesionales que solicitan su inscripción en la matrícula, de las obligaciones que tienen para con la Caja y además, de comunicar a la misma en forma fehaciente y



mensualmente, todas las altas, bajas, cancelaciones o rematriculaciones que se disponen y asientan en los registros respectivos. El incumplimiento de lo normado precedentemente dará lugar al Directorio de la Caja a ejercer las acciones administrativas y legales pertinentes.

La cancelación de la inscripción de la matrícula, dispuesta por el colegio respectivo u otra autoridad competente por acto firme y comunicado a la Caja, trae aparejada la caducidad automática de la afiliación. Dejada sin efecto tal medida, es obligatoria y automática la reafiliación a la Caja a partir de la fecha de la rematriculación.

La automaticidad y la obligatoriedad en la afiliación, no generan derecho al goce de los beneficios previstos en esta ley, sino se reúnen los demás recaudos exigidos para cada uno de ellos.

Artículo 5: El hecho de estar inscripto en la matrícula presume el ejercicio de la profesión. El profesional que no ejerce la profesión en forma autónoma y cuenta con los elementos probatorios de ello, está obligado a comunicarlo a la Caja, pudiendo en tal caso y a su opción:

- a) Requerir la cancelación de su afiliación, la que trae aparejada la pérdida de todo derecho a los beneficios contemplados en la presente ley.
- b) Solicitar continuar como afiliado, abonando la cuota diferencial que refiere el Art. 20.

La cancelación de la afiliación opera a partir de la fecha de la presentación de la solicitud ante la Caja. En ningún caso se puede cancelar retroactivamente la afiliación por un período mayor a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud.

El Directorio de la Caja establecerá el procedimiento a utilizar por los interesados en acreditar el no ejercicio de la profesión en forma autónoma. La decisión de aceptar la cancelación de la afiliación no causa estado y puede ser revocada por el Directorio si considera que han desaparecido las circunstancias que la motivaron, previo traslado al causante.

Artículo 6: La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen previsional o de seguridad social de índole nacional, provincial o municipal, de naturaleza estatal, privada o semiprivada, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no exime a los profesionales a los que se refiere el Art. 4 de esta Ley (cuando ejerzan en forma autónoma) de la obligatoriedad de estar afiliados y aportar al sistema, salvo que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia, debidamente comprobada.

Artículo 7: El adquirir el carácter de afiliado, implica gozar de los beneficios sociales que depara el régimen de la presente Ley y sus reglamentaciones, siempre y cuando se cumplieren la totalidad de los requisitos y condiciones impuestos por estas y no se adeude suma alguna a la Caja a la fecha de su solicitud o de producirse el hecho generador del derecho.



Artículo 8: El tiempo de duración de la cancelación en la matrícula o en la afiliación, conforme lo establecido en los Arts. 4 y 5 Inc. a) respectivamente, no puede computarse para ningún beneficio contemplado en la presente Ley. Tampoco origina derecho alguno a tales beneficios cualquier hecho acaecido o que tenga su origen durante el lapso de su duración.

Artículo 9: La reciprocidad jubilatoria es de aplicación por la Caja cuando el afiliado compute servicios en otro régimen participante de la misma y siempre que la totalización recíproca de servicios resulte necesaria para acceder a la prestación por vejez.

Artículo 10: El afiliado a la Caja cuya matrícula fuere suspendida temporariamente por el colegio profesional respectivo debe obligatoriamente, dentro de los diez (10) días de notificada la suspensión, iniciar el trámite correspondiente a fin de optar por la cancelación de su afiliación a la Caja o continuar como afiliado voluntario, en cuyo caso debe cumplir todas las obligaciones como afiliado hasta la resolución definitiva de la causa que origina la suspensión por parte del colegio, la que debe ser comunicada a la Caja fehacientemente por el colegio respectivo por el profesional.

Artículo 11: Los afiliados o beneficiarios deben presentar e informar en tiempo y forma fehaciente a la Caja todo cambio de domicilio, estado civil, composición familiar, altas y bajas de matrícula, solicitud de beneficio, designación de beneficiario para subsidio extraordinario y cualquier otra situación que implique modificaciones de sus obligaciones y derechos como afiliado o beneficiario, siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias que pudieran derivar de tal incumplimiento.

Artículo 12: Son causantes de extinción automática de la afiliación, las siguientes:

- a) Cancelación de la inscripción de la matrícula del colegio respectivo, de acuerdo a lo determinado en el Art. 4 de la presente Ley.
- b) Cancelación de la afiliación otorgada por la Caja, a solicitud del afiliado en virtud de lo normado en el Art. 5 Inc. a) de la presente Ley.
- c) Fallecimiento del afiliado, independientemente de los derechos que le correspondan a sus derecho-habientes.

TÍTULO II

Capítulo III: De los recursos financieros.



Artículo 13: El patrimonio de la Caja de Seguridad Social para los profesionales del Arte de Curar de la provincia de Santa Fe, se forma con su actual patrimonio y los siguientes recursos:

- a) Con los aportes personales obligatorios para la previsión social y voluntarios de los servicios de salud implementados o a implementarse a favor de los afiliados.
- b) Con los aportes personales voluntarios para la previsión social y servicio sociales de los afiliados.
- c) Con las contribuciones originadas en actos profesionales del Arte de Curar, en jurisdicción de la provincia de Santa Fe, las que están a cargo de los comitentes de quienes reciban los servicios, en el tiempo, modo y forma que establezca el Directorio de la Caja conforme lo normado en esta Ley en sus Arts. 28, 29, 31, 36 y 38.
- d) Con el importe de la cuota o cuotas que abonan los afiliados de la Caja, para subsidios establecidos en la presente Ley o los que establezca el Directorio por resolución fundada.
- e) Con el importe de los intereses, multas y recargos, cualquiera fuera su concepto y su causa.
- f) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- g) Con las donaciones, herencias y legados que se hicieran a favor de la Caja.

Capítulo IV: De los aportes personales de los afiliados.

Artículo 14: Los aportes personales están a cargo de los afiliados, efectuándose en concepto de:

- a) Aportes personales mensuales obligatorios con destino a previsión social.
- b) Aportes personales mensuales voluntarios con destino al sistema de salud implementado o a implementarse.

Para determinar el importe de los aportes personales se adopta la unidad de valor denominada "Módulo Previsional de Aporte" (MPA), el que se fija en función del análisis de la situación económica de la Caja, respaldado por informes técnicos y teniendo en cuenta la realidad económica de los aportantes y beneficiarios. El Directorio lo establecerá periódicamente mediante el dictado de la respectiva resolución.

En todos los casos cualquier modificación del valor adoptado como Módulo Previsional de Aporte (MPA), se traslada automáticamente a los aportes vinculados con el mismo, a partir del día primero del mes siguiente al de la vigencia de su modificación.

Artículo 15: Los aportes personales mensuales previsionales están a cargo de los afiliados, siendo su pago de carácter obligatorio, debiéndose efectuar según la escala de categorías de los Arts. 19 y 20, y quedando eximidos de tal obligatoriedad en el caso previsto en el Art. 81. En ningún caso la Caja



devuelve los aportes efectuados, salvo sumas ingresadas por error o pagos anticipados que excedan los términos del Art. 18.

Artículo 16: Los aportes personales mensuales previstos en el Art. 13 Inc. b), c) y e), deben abonarse dentro de los quince (15) días corridos del mes siguiente al vencido o el primer día hábil posterior si aquel no lo fuere.

La suspensión de los pagos voluntarios a la Obra Social provoca la suspensión para gozar de sus beneficios.

Los importes devengados por el período de suspensión de aportes voluntarios deberán ser abonados por los afiliados en las condiciones que establece la reglamentación. No puede solicitarse nueva franquicia si no se hubiere cancelado totalmente la deuda generada.

Artículo 17: Las cuotas personales mensuales, las cuotas de subsidios, multas, intereses, gastos de administración y toda otra suma que deba ingresar a la Caja impuesta por esta Ley, su reglamentación, reglamentos especiales o resoluciones del Directorio, son obligatorias y se harán efectivas mediante:

a) Pagos ante la Caja, sus delegaciones, filiales o agencias.

b) Depósito en la entidad financiera que actúe como agente financiero de la provincia de Santa Fe u otro banco autorizado por el Banco Central de la República Argentina, según determine el Directorio en resolución fundada.

c) Transferencias, cheques, giros o cualquier otra forma de pago que adopte el Directorio por resolución y esté autorizada por el Banco Central de la República Argentina.

En los últimos dos supuestos se efectuarán a la orden de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, en sus cuentas especiales y libre de todo gasto, comisión u otros conceptos para la Caja.

Artículo 18: Los afiliados pueden efectuar pagos periódicos de aportes personales mensuales por períodos mayores a los fijados en la presente Ley. En todos los casos, estos pagos adelantados no pueden exceder el término máximo de un (1) año. Los pagos adelantados no devengarán intereses, ni producen derechos de anticipación en inclusión de categorías, ni en los beneficios y son tomados a cuenta en caso de producirse una modificación en los montos de los aportes personales mensuales.

Artículo 19: El Módulo Previsional de Aportes (MPA) se calcula tomando como base el 0,65% del sueldo bruto de un profesional ayudante 24 hs. (Ley 9282) de la provincia de Santa Fe, deducidos los descuentos de ley, la antigüedad y las asignaciones familiares. De este modo la Categoría Base de aportes se fija en 14 MPA; la Categoría Opcional A en 18 MPA, la Categoría Opcional B en 25 MPA y la Categoría Opcional C en 30 MPA. Con la excepción de lo establecido en el Art. 22.



Artículo 20: La Categoría Opcional A será retribuida con un 25% más de la básica; la Categoría Opcional B con un 50% y la Categoría Opcional C con 75%. Para acceder a cualquiera de estas categorías opcionales deberán acreditarse aportes por quince (15) años como mínimo, no siendo compensables los saldos excedentes de una con los faltantes de la otra. Con la excepción de lo establecido en el Art. 22.

Artículo 21: El régimen previsional se estructura básicamente a través del sistema de financiamiento de reparto, solidario, con equidad y fundado en el compromiso intergeneracional.

Artículo 22: La Asamblea queda facultada, cuando situaciones de gravedad económica así a lo aconsejen y fundado en sólidos estudios actuariales, a introducir modificaciones al sistema de aportación de la Caja, financiamiento y determinación de los haberes de los beneficios, a los fines contemplados en el Art. 21. El Directorio podrá convocarla a dichos fines mediante resolución fundada y con la publicidad requerida para su validez legal.

Artículo 23: Sin perjuicio de lo establecido en cada caso o beneficio en particular y de la subsistencia de la calidad de afiliado, la falta de pago de los aportes personales mensuales genera las siguientes consecuencias, en tanto no se verifiquen las situaciones previstas en los Arts. 16, 178 y 179:

a) Pérdida automática del derecho a gozar cualquiera de los beneficios previstos en la presente Ley, en tanto se mantenga su situación de morosidad.

b) No se computan ni reconocen los servicios mientras subsista el incumplimiento.

Las sanciones referidas serán aplicables aún en el caso de que la Caja hubiera promovido acciones judiciales o extrajudiciales de las sumas adeudadas. En ningún caso se considerará que existe principio de ejecución del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley o demás reglamentaciones de la Caja, mientras los importes debidos no se ingresen o hicieren efectivos a la Caja.

Artículo 24: Ante la falta de pago mensual, el Directorio debe aplicar tendiente al cobro de lo adeudado:

a) La Caja dentro de los ciento ochenta (180) días de la generación de la deuda, procederá a informar de tal situación y reclamar administrativamente al afiliado que registre deuda exigible, la de los aportes personales el siguiente procedimiento cancelación de la misma.

b) En igual plazo se debe aplicar tratamiento a los afiliados con deuda exigible a la fecha de sanción de la presente Ley.



c) Si en el término de noventa (90) días el afiliado deudor no cumplimenta el reclamo administrativo normado por el Inc. a) que le fuera realizado, faculta a la Caja a efectuar el reclamo extrajudicial.

d) Transcurridos noventa (90) días y ante el incumplimiento del afiliado deudor de lo normado en le Inc. b), la Caja debe ejercer las acciones judiciales pertinentes.

El Directorio procederá a cumplimentar el presente artículo en los plazos y modalidades que fije la reglamentación dictada al efecto, bajo la responsabilidad personal de sus miembros.

Artículo 25: El afiliado sin derecho al goce de los beneficios que la Caja otorga por falta de pago o por incumplimiento de alguna de sus obligaciones, solo puede regularizar su situación abonando lo adeudado, recuperando a partir de ese momento y para el futuro los derechos a los beneficios previstos en la presente Ley. En caso de fallecimiento del afiliado, el derecho puede ser ejercido por los derecho-habientes con derecho a pensión, en cuyo caso el pago de los haberes de pensión se abonará desde la fecha de cancelación de la adeudado, no teniendo derecho a reclamo de los haberes de pensión en forma retroactiva a la fecha de cancelación.

Artículo 26: No tiene valor alguno y la Caja no reconocerá ni contabilizará ningún pago o depósito bancario de aportes efectuados con posterioridad al deceso, a los efectos del otorgamiento de los subsidios por causa de fallecimiento del afiliado establecido en la presente Ley.

Los restantes derechos pueden ser recuperados por los derecho-habientes cancelando la totalidad de las sumas adeudadas en un todo de acuerdo a lo previsto en el Art. 25.

Capítulo V: De las contribuciones por actos profesionales.

Artículo 27: Las contribuciones previstas en el Art. 13 Inc. d) de la presente Ley se efectúan en primer lugar, por medio de los valores o estampillas que en forma exclusiva debe emitir la Caja, las que deben aplicarse e inutilizarse en cualquier tipo de certificación, constatación o documental que realice o expida todo profesional del Arte de Curar vinculado con la salud. Todos los profesionales del Arte de Curar sin excepciones son responsables de la aplicación e inutilización de los valores y estampillas a los que refiere esta norma. El Directorio puede celebrar acuerdos o convenios, con los colegios profesionales prioritariamente y las entidades gremiales representativas del Arte de Curar que funcionen en la provincia, para efectuar el control y cumplimiento de lo normado.

Artículo 28: A los fines del cumplimiento de lo normado en el Art. 27, los documentos a estampillar, por profesión son los siguientes:



- a) Médicos: certificados de todo tipo, historias clínicas emitidas a requerimiento de terceros, pericias, protocolos e informes de prácticas complementarias.
- b) Odontólogos: certificados buco-dentales, fichas catastrales odontológicas emitidas a requerimientos de terceros, pericias.
- c) Farmacéuticos: recetas de medicamentos.
- d) Veterinarios: certificados, pericias y cualquier otra documentación vinculada con la salud animal, que emitan en función de su actividad profesional.
- e) Bioquímicos: por cada protocolo, independientemente del número de análisis efectuados o comprendidos, pericias.
- f) Obstetras: cada certificado que emitan.
- g) Psicólogos: historias clínicas, certificados de todo tipo, pericias y psico-diagnósticos.
- h) Fonoaudiólogos: protocolos fonoaudiológicos independientemente del número de pruebas efectuadas, constancias, informe y pericias.
- i) Kinesiólogos: certificados, protocolos de indicación o tratamiento, constancias, informes kinesiológicos, pericias.
- j) Otras profesiones: por cada protocolo, constancia, certificado o informe sobre actos profesionales.

La precedente enumeración reviste el carácter de enunciativa y no excluye otros actos. El Directorio de la Caja con acuerdo del colegio profesional respectivo puede determinar cualquier otro documento instrumental de los actos profesionales, base de la contribución. El Directorio queda facultado para determinar la modalidad de la aplicación e inutilización de los valores o estampillas y sus respectivos importes.

Artículo 29: Ningún organismo público, público no estatal o privado puede admitir o reconocer validez a la documentación mencionada en el Art. 28 que carezca de estampilla emitida por la Caja para el acto de que se trate. Sus funcionarios o responsables deben informar a la Caja de los incumplimientos que lleguen a su conocimiento, bajo apercibimiento de ser responsables por los importes omitidos.

Artículo 30: Las facturas de internación en sanatorios, empresas por bonos, hospitales privados, hospitales públicos que brinden servicios a obras sociales, mutualidades, clínicas y maternidades, excluidos los medicamentos y los destinados a atención veterinaria, están sujetas a una contribución obligatoria a la Caja de Seguridad Social para los profesionales del Arte de Curar de la provincia de Santa Fe, del dos por ciento (2%) sobre el monto facturado.

Las empresas o entidades que presten servicios mediante sistema de abono, capitación o cuota y no emitan facturación, están sujetas a una contribución obligatoria a la Caja de Seguridad Social para los profesionales del Arte de Curar de la provincia de Santa Fe consistente en un monto



mensual, resultante de multiplicar el número de aportantes a dichas entidades por el valor que fije el Directorio, entre un mínimo de un vigésimo (1/20) de Módulo Previsional de Aporte y un máximo de un quinto (1/5) de Módulo Previsional de Aporte.

Artículo 31: El pago de las contribuciones enunciadas precedentemente estará a cargo de quien recibe el servicio o prestación profesional.

Artículo 32: Los responsables de los establecimientos comprendidos en el Art. 30 deben presentar antes del día quince (15) de cada mes con carácter de declaración jurada el detalle de las internaciones facturadas el mes anterior y abonar en su caso los importes correspondientes.

Artículo 33: Los titulares de los establecimientos o empresas en su carácter de agentes de retención o percepción son los responsables de la aplicación e inutilización en las facturas de internación de los valores o estampillas que emita la Caja o del ingreso de las contribuciones. Cuando las mismas son personas jurídicas, la responsabilidad se extiende a sus representantes y administradores legales, quienes están obligados a rendir cuenta a la Caja en forma mensual y a depositar y abonar las sumas respectivas antes del día quince (15) del mes siguiente. La forma de aplicación e inutilización de los valores o estampillas y la percepción del porcentual es la que determine el Directorio.

Artículo 34: Cuando no se presenten declaraciones juradas o se impugnen las presentadas, la Caja procederá a determinar de oficio el monto de las contribuciones dejadas de ingresar, a cuyo efecto está facultada para realizar inspecciones, intimar a la presentación y exhibición de libros, registros, anotaciones y demás elementos de juicio que estimase necesarios y requerir información a entidades públicas y privadas y de terceros vinculados a los actos que generen las facturaciones.

Para determinar el monto a pagar en defecto de base cierta, la Caja puede tomar como base presunta, entre otras razonables:

a) En las instituciones con internación, la cantidad de camas que dispone la entidad asistencial, la que se multiplica por un valor de nueve (9) Módulos Previsionales de Aporte por cada cama y mes. El resultado de tal cálculo es el monto adeudado que debe ingresarse en el mes considerado. El Directorio puede variar cuando razones fundadas lo justifiquen, el número de Módulos Previsionales de Aporte de cobranza por cama y por mes a aplicar.

b) En las empresas o entidades que presten servicios mediante el sistema de abono, capitación o cuota y no dispongan de internación, el número de aportantes a dichas entidades, es el que se multiplica por un valor correspondiente de un cuarto ($\frac{1}{4}$) de Módulo Previsional de Aporte por mes. El resultado de tal cálculo es el monto adeudado que debe ingresarse en el



mes considerado. El Directorio puede variar cuando razones fundadas lo justifiquen, el porcentaje del valor de Módulo Previsional de Aporte que se aplica por cada afiliado y por mes.

Artículo 35: Por los honorarios profesionales regulados a cualquier profesional del Arte de Curar por su intervención como perito en juicio, debe ingresar a su cargo, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el monto regulado.

El banco de depósitos judiciales realiza la retención de esta contribución al hacer efectivas las órdenes de pago que se libren, de acuerdo a las constancias puestas por las autoridades judiciales. Los fondos retenidos serán depositados en una cuenta abierta a nombre de la Caja.

Artículo 36: En todas las causas y fueros en que los magistrados regulen honorarios por pericias efectuadas por profesionales del Arte de Curar, se ordenará notificar a la Caja.

Artículo 37: Las empresas o personas jurídicas dedicadas al control de ausentismo y las compañías de seguros o entidades de cualquier naturaleza o índole que cubran riesgos sobre las personas, están obligadas a una contribución especial consistente en el cinco por ciento (5%) de los honorarios que abonen a los profesionales del Arte de Curar por los servicios que estos les presten o por la atención que brinden a sus asegurados, por accidentes o enfermedades de cualquier causa o naturaleza. Las mismas están obligadas a presentar a la Caja, en forma mensual, una declaración jurada con el detalle de los honorarios pagados y la determinación del cinco por ciento (5%) de la contribución a abonar, la que ingresa bajo los mismos medios de pago establecidos en los Incs. a), b) y c) del Art. 17 de esta Ley. La presentación de la declaración debe efectuarse aún cuando no hubiere pago efectivo de honorarios, en cuyo caso y a los fines de una estimación de oficio, se tienen en cuenta los honorarios y aranceles de plaza para las prácticas o servicios efectuados.

Artículo 38: Sin perjuicio de las acciones contempladas en los artículos precedentes, el Directorio está facultado para verificar el cumplimiento de las contribuciones establecidas en los artículos precedentes, por empleados de la Caja o terceros contratados al efecto, a quienes los afiliados, los responsables de las contribuciones o cualquier otra entidad o asociación relacionada, deben suministrar la información y documentación requerida con tal objeto.

Artículo 39: El Directorio puede celebrar convenios con los colegios profesionales prioritariamente y las entidades gremiales representativas del Arte de Curar, instituciones, organismos, personas jurídicas públicas o privadas y personas físicas afiliadas a la Caja, que funcionen dentro de la



provincia, a los efectos de la provisión distribución y percepción de las contribuciones previstas en el Art. 13 Inc. c), debiendo destinarse lo recaudado a:

a) Preferentemente la constitución de un fondo que permita abonar una bonificación extra solidaria a los beneficiarios jubilados y pensionados, no constitutiva del haber previsional.

b) Un fondo específico para contingencias que brinde solvencia en resguardo del cometido que se invoca.

c) Un fondo de compensación para atender la participación y logro del proceso recaudatorio que proyectan el presente artículo y concordantes. El Directorio dictará la reglamentación pertinente, la que debe ser aprobada por el Concejo de Representantes.

Capítulo VI: Disposiciones comunes y utilización de los recursos financieros.

Artículo 40: Las sumas adeudadas a la Caja en concepto de aportes personales mensuales o de cualquier otra naturaleza; cuotas, contribuciones y todo otro crédito que titularice la misma, gozarán del privilegio general reconocido a los recursos de la Seguridad Social conforme lo establece la Ley de Concursos y Quiebras.

Artículo 41: Están exentos del pago de todo impuesto, tasa, contribución o gravamen ordinario o extraordinario, los actos y contratos que celebre la Caja en cumplimiento de sus funciones y objetivos que esta Ley le atribuye.

Artículo 42: Los responsables que omitan el ingreso de las contribuciones fijadas en los Arts. 28, 29, 30, 31, 33, 34, y 37 de la presente Ley mediante la falta de aplicación o inutilización del estampillado, falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas o empleen cualquier ardid o engaño para evadir las mismas, son pasibles de ser sancionados con una multa de una (1) a diez (10) veces el importe dejado de ingresar, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que pudiesen corresponder.

Artículo 43: Las violaciones cometidas por las personas afiliadas o beneficiarias de la Caja contra las disposiciones que rigen su actividad y establecidas en la presente Ley, su reglamentación y resoluciones dictadas por el Directorio, serán sancionadas con multas de veinte (20) a quinientos (500) Módulos Previsionales de Cobranza, las que son graduadas por el Directorio según la gravedad de la infracción y existencia de reincidencia, no pudiendo ser inferior en tal caso y por la primera reincidencia, a cincuenta (50) Módulos Previsionales de Cobranza.



Artículo 44: Los hechos referidos en los Arts. 33, 34, 43 y 107 son objeto de un sumario cuya instrucción debe disponerse por resolución del Directorio, en la que debe constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor o responsable, la que le es notificada para que dentro de un plazo de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Contra las resoluciones del Directorio que impongan sanciones se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación por ante el mismo, en cuyo defecto quedan firmes. Denegado el recurso, el infractor o responsable puede interponer recurso de apelación por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia en el domicilio del recurrente, dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 45: Los responsables u obligados que no depositen los aportes personales mensuales de cualquier naturaleza, cuotas, contribuciones y todo otro crédito que le corresponda a la Caja e impuestos por el régimen de la presente Ley y sus reglamentaciones dentro de los plazos legales, incurrirán en mora, la que se establece que opera en forma automática por el sólo vencimiento de los plazos sin necesidad de interpelación alguna.

Los aportes personales adeudados deben abonarse con más los recargos correspondientes, en función de una tasa de interés que fije el Directorio, la que no puede ser inferior al promedio entre la tasa activa (Promedio mensual efectiva para descuentos de documentos en pesos a 30 días) y tasa pasiva (Promedio mensual efectiva para plazos fijos en pesos a 30 días) del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. o en el futuro la del banco que sea el agente financiero de la provincia, por intermedio de un Módulo Previsional de Cobranza (MPC) y si financia el pago, por intermedio de un Módulo Previsional de Contrato de Financiación (MPCF) y sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Todas las demás obligaciones dinerarias en mora, impuestas o derivadas de la aplicación de esta Ley o por resolución del Directorio, deben abonarse con más los recargos correspondientes y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, por intermedio de la aplicación del Módulo Previsional de Cobranza de Otros Recursos (MPCOR) establecido en función de la tasa de interés que fije el Directorio.

En caso de que el Directorio evalúe la necesidad de modificar la metodología de cobranza o los parámetros que definen la tasa de interés a aplicar, se requiere aprobación de los dos tercios (2/3) de los miembros del Directorio e igual mayoría especial por parte del Consejo de Representantes.

Artículo 46: Para los juicios que inicie la Caja por cobro de aportes personales mensuales, cuotas y contribuciones de cualquier naturaleza, gastos de administración, recargos, multas, intereses, sumas adeudadas por préstamos concedidos por la misma y cualquier otra obligación



impuesta por la presente Ley, su reglamentación, reglamentos especiales o resolución del Directorio, procede por vía de apremio y será título suficiente para la ejecución del certificado, liquidación de deuda u otro documento expedido por la Caja y suscripto por lo menos, por el Presidente y el Tesorero.

Son competentes para entender en los juicios por apremio que inicie la Caja y a su elección, los Jueces de Primera Instancia de Distrito del Fuero Civil y Comercial del domicilio de la Caja o del deudor, siendo aplicable el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia para este tipo de juicios.

Las actuaciones judiciales que inicie la Caja relativas al ejercicio de sus funciones y demás obligaciones y derechos emergentes de la presente Ley, están exentas del pago de todo tributo fiscal de carácter provincial cualquier fuera su naturaleza.

Artículo 47: Los recursos financieros que se obtengan son de exclusiva propiedad de la Caja y se destinan obligatoriamente a:

a) La realización y cumplimiento de todos los beneficios, prestaciones y demás cometidos que acuerda o prevé la presente Ley y los que en virtud de la misma pueda establecer el Directorio.

b) Los gastos de administración, los que no podrán superar el seis por ciento (6%) de los recursos generados anualmente por la institución.

c) La adquisición, refacción y construcción de bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines.

d) Inversiones inmobiliarias, operaciones financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, títulos y valores de la renta pública adquiridos con agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, autorizadas por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria convocada al efecto.

En ningún caso, podrá disponerse de los fondos para otros fines que no sean los establecidos en la presente Ley, bajo responsabilidad personal, civil, penal y solidaria de los miembros del Directorio.

Los aportes y contribuciones que se cobren para la cobertura de los respectivos beneficios de previsión social y de salud de los afiliados y sus familiares a través de la Obra Social implementada o a implementarse, como de todas las demás coberturas tipificadas en el Art. 49, constituyen recursos afectados e independientes para cada uno de ellos. Los recursos con destino a la previsión gozarán de la intangibilidad que le acuerda la ley no pudiendo ser afectados a otra finalidad que no sea la del pago de las prestaciones previsionales.

El Directorio debe cada dos (2) años como máximo, instrumentar la realización de un estudio técnico-actuarial a fin de preservar el equilibrio del sistema previsional, evitando su deterioro y proponiendo las medidas conducentes a tal fin. Los resultados del mismo deberán estar a disposición de los interesados para su conocimiento.



Artículo 48: Si los recursos previstos no son suficientes para atender las prestaciones jubilatorias y los gastos de administración de la Caja, el Directorio puede disponer modificaciones mediante resolución fundada, ad referendum de la Asamblea.

TÍTULO III

Capítulo VII: De los beneficios y prestaciones.

Artículo 49: Los beneficios y prestaciones que la Caja otorga consisten en:

- a) Jubilación Ordinaria Integra.
- b) Jubilación por Edad Avanzada.
- c) Jubilación por Invalidez.
- d) Pensión.
- e) Subsidio por Incapacidad Total o Transitoria.
- f) Subsidio Extraordinario por Jubilación y/o Fallecimiento.
- g) Préstamos.
- h) Sistema Integral de Salud propio o de adhesión a otros existentes en función de la factibilidad de sostenimiento económico independiente verificado por cálculos actuariales.

Artículo 50: Para ejercer el derecho a los beneficios que acuerda esta Ley u obtener el reconocimiento de servicios, es condición indispensable que al momento de la solicitud, no se adeude suma alguna conforme al régimen de la presente Ley, como así tener cancelados en su totalidad cualquier plan de regularización de deuda por dichos aportes al que el afiliado estuviera acogido, salvo lo previsto en el Art. 78 de la presente Ley.

Artículo 51: Las prestaciones que esta Ley establece tienen las siguientes características:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios afiliados.
- b) No pueden ser enajenadas, ni afectadas a terceros, por derecho alguno.
- c) Son inembargables, con la excepción de cuotas por alimentos o litis expensas.
- d) Solo se extinguen por las causas previstas en el régimen de la presente Ley, su reglamentación, reglamentos especiales o resolución del Directorio. No obstante el carácter establecido, están sujetas a deducciones por cargas provenientes de créditos a favor de la Caja o de otros organismos de previsión, las que no pueden exceder del veinte por ciento (20%) del importe mensual de la prestación.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente, es nulo.

Artículo 52: Los beneficios derivados de la presente Ley son compatibles sin limitaciones con los provenientes de otros regímenes de previsión, sean



ellos nacionales, provinciales, municipales, de naturaleza privada o semiprivados.

Artículo 53: El derecho a solicitar cualquiera de las prestaciones contempladas en el Art. 49 es facultativo de los afiliados o sus derechohabientes, no pudiéndose obligar a los beneficiarios a peticiarlos.

Artículo 54: El derecho a solicitar las prestaciones y beneficios de los Incs. a), b), c) y d) del Art 49 es imprescriptible, pero su pago comienza a hacerse efectivo de conformidad a las siguientes normas:

a) Jubilación Ordinaria Integra, Jubilación por Edad Avanzada y por Invalidez: desde el día de la presentación de la solicitud del beneficio, siempre que ha dicha fecha no adeude suma alguna a la Caja por aportes obligatorios, sus intereses y actualizaciones y reúna la totalidad de requisitos y condiciones necesarias para su obtención y además haya cancelado su inscripción en la matrícula profesional, lo que se acreditará con certificación otorgada por el colegio profesional respectivo. De no reunirse tales extremos se hacen efectivos con posterioridad a la fecha de la solicitud y desde el momento en que se hayan cumplimentado y justificado la totalidad de los recaudos exigidos.

Quedan exceptuados del cumplimiento de la cancelación de la matrícula, los afiliados que requieran completar cómputo jubilatorio en relación de dependencia y solamente por el tiempo necesario faltante para cubrir sus mínimos años de servicio con aportes exigidos en aquel régimen. A tal fin debe acreditarse el cese del ejercicio profesional por cuenta propia, el que debe renovarse anualmente en la forma que determine la reglamentación que a tal efecto dicte el Directorio. En caso de incumplimiento es de aplicación el Art. 73 y concordantes de la presente Ley, en sus partes pertinentes.

b) Pensión: desde el día siguiente al de la muerte del causante o la del día presuntivo de su fallecimiento fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el Art. 24 el que se abona a partir de la fecha del pago total de lo adeudado.

Artículo 55: El derecho a las prestaciones se rige, salvo disposición expresa en contrario: para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha en que el afiliado por reunir los requisitos y condiciones para el goce de la prestación, lo solicita y para las pensiones por la ley vigente a la fecha de la muerte del afiliado causante.

Artículo 56: En los casos de pensión se reconoce el derecho a los beneficiarios a la percepción de los haberes devengados hasta un máximo de doce (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud, siempre que el afiliado causante a la fecha de su fallecimiento, se encuentre al día en el pago de todas las obligaciones para con la Caja.



Artículo 57: Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados y no percibidos.

Artículo 58: La Caja abonará a sus beneficiarios jubilados y pensionados un haber anual complementario equivalente a un (1) haber jubilatorio o de pensión al que tenga derecho por cada año calendario. Este complemento se abonará en dos (2) cuotas y en oportunidad de hacerse efectivas las prestaciones correspondientes a los meses de junio y diciembre y se financiará con el aporte de una (1) mensualidad más que realiza el afiliado activo sobre el monto de la categoría en la que aporte al momento del pago, el que no se computa para la determinación técnica del haber de los beneficios.

El importe se ingresará en cuatro (4) cuotas juntamente con los aportes correspondientes al cuarto, quinto, décimo y undécimo mes y dentro de los plazos previstos para el pago de estos.

El Directorio puede ampliar el número de cuotas de este aporte adicional hasta un máximo de seis (6) considerando la situación socio-económica de los afiliados.

Capítulo VIII: De las jubilaciones - Disposiciones generales.

Artículo 59: Para determinar el importe correspondiente a los beneficios jubilatorios se toma en consideración y se procede de conformidad a lo siguiente:

a) Se adopta la unidad de valor denominada Módulo Previsional de Beneficio (MPB). El mismo se fija en función del análisis de la situación económico-financiera de la Caja respaldado por informes técnicos y teniendo en cuenta la realidad económica de los aportantes y beneficiarios, a los efectos de restablecer el equilibrio financiero y preservar el mismo. Frente a las futuras determinaciones del importe del Módulo Previsional de Beneficio, su valor será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del valor del Módulo Previsional de Aporte. En todos los casos, cualquier modificación del valor adoptado como módulo se traslada automáticamente a los beneficios a partir del mes siguiente al de vigencia de su modificación.

b) La opción en la escala de los niveles de aportes que realice el afiliado según lo enunciado en el Art. 20, como así también aquellos incluidos de acuerdo a la opción prevista en el Art. 195, determina el acceso al derecho y la determinación del monto del haber previsional, en función de la trayectoria aportativa previsional, de la edad, de los años de ejercicio profesional y la antigüedad en la afiliación a esta Caja; de acuerdo a las condiciones y requisitos que requiere la Ley y su reglamentación.

c) A la determinación del haber del beneficio que la presente Ley define en los Arts. 61, 62, 63, 66 y 71; haber básico más haber bonificado; que se corresponde con el nivel de la escala de categorías de aportes mensuales



previsionales vigentes, se incorporan determinaciones técnicas actuariales del haber que resultan ajustadas a las opciones efectuadas por los afiliados respecto de los niveles de la escala de categorías de aportes que se instrumentan.

Capítulo IX: De las jubilaciones.
Sección I: De las jubilaciones en particular.

Artículo 60: Jubilación Ordinaria Integra: Tiene derecho a esta jubilación los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido sesenta (60) años de edad las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad los varones.
- b) Acrediten treinta (30) años de ejercicio profesional en la forma y condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.
- c) Acrediten una antigüedad en la afiliación a esta Caja en forma continua o discontinua, con igual período de obligatoriedad de aportes a este régimen previsional no inferior a treinta (30) años.
- d) Contar con dos (2) años de afiliación con aportes ininterrumpidos previos a la solicitud del beneficio. Quedan exceptuados del cumplimiento de tal requisito aquellos profesionales que , contando con los años de servicio con aportes requeridos, opten por ejercer el derecho que le otorga el Art. 5 Inc a).

Los términos de edad, ejercicio profesional y antigüedad en la afiliación con aportes, se computan en años aniversarios completos.

El Directorio puede elevar en forma gradual la cantidad de años de ejercicio profesional con aportes exigible para el otorgamiento de la jubilación ordinaria íntegra, hasta llegar a un máximo requerido de treinta y cinco (35) años, mediante resolución adoptada con una mayoría especial de dos tercios ($\frac{2}{3}$) de sus miembros en base a informes actuariales de la situación económico-financiera de la Caja, aprobada por igual mayoría especial del Consejo de Representantes.

Artículo 61: El haber mensual de la Jubilación Ordinaria Integra es equivalente al valor de ciento cincuenta (150) Módulos Previsionales de Beneficio para todos aquellos que acrediten una antigüedad mínima en la afiliación con aporte a esta Caja de treinta (30) años y tuvieran sesenta y cinco años (65) años de edad cumplidos, a los que se sumarán en caso de corresponder, las bonificaciones previstas en los Arts. 62 y 63.

Artículo 62: Las afiliadas mujeres mayores de sesenta (60) años y los afiliados varones mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y que tengan más de treinta (30) años en el ejercicio profesional con aportes a esta Caja, son bonificados con dos (2) Módulos Previsionales de Beneficio por cada año de afiliación con aporte que supere a los treinta (30) años, los



que se suman al haber mensual de la Jubilación Ordinaria Integra del Art. 61.

Artículo 63: Las afiliadas mujeres mayores de sesenta (60) años y los afiliados varones mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y treinta (30) años o más de ejercicio profesional con aporte, que reúnan los demás requisitos o condiciones para obtener la Jubilación Ordinaria Integra y eventualmente la bonificación del Art. 62, que continúen ejerciendo la profesión pueden optar por continuar realizando los aportes correspondientes previstos en el Art. 19, en cuyo caso serán bonificados en el monto mensual del beneficio con el valor de dos (2) Módulos Previsionales de Beneficio por cada año excedido de edad y servicio considerados conjuntamente, los que se suman a la bonificación otorgada por el Art. 62.

Artículo 64: La cantidad de Módulos Previsionales de Beneficio establecidos en los Arts., 62 y 63 no puede superar en conjunto un total de cuarenta (40) Módulos, los que se suman al haber mensual de la Jubilación Ordinaria Integra del Art. 61. La cantidad de Módulos Previsionales de Beneficio establecidos en los Arts. 61, 62 y 63 puede ser modificada por resolución del Directorio, ad referendum de la Asamblea.

Artículo 65: Jubilación por Edad Avanzada: Tienen derecho a la Jubilación por Edad Avanzada, los afiliados que:

- a) Hayan cumplido setenta (70) años de edad.
- b) Acrediten un mínimo de quince (15) años de ejercicio de la profesión, en la forma y condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.
- c) Acrediten una antigüedad en la afiliación con aportes a esta Caja, no inferior a quince (15) años, de los cuales siete (7) años como mínimo deben ser continuos e inmediatos anteriores a la fecha de cancelación de la matrícula en la provincia.

Artículo 66: El haber de la Jubilación por Edad Avanzada es equivalente al valor de setenta y cinco (75) Módulos Previsionales de Beneficio, con más una bonificación del importe de un (1) Módulo Previsional de Beneficio por cada año de afiliación con aporte que exceda de quince (15) años.

Artículo 67: Jubilación por Invalidez: Tienen derecho a esta jubilación los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma absoluta y permanente, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Ejercicio profesional actual y en el tiempo inmediato anterior, en un todo de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley.
- b) Que la incapacidad sea posterior a la inscripción en la matrícula y a la afiliación formal a la Caja, o reinscripción en la matrícula y reafluencia formal a la Caja y se hayan realizado aportes a esta.



c) Si la afiliación se hubiere efectuado antes de los cincuenta (50) años de edad, y dentro de los cinco (5) años de expedido el título, no se le exige al afiliado una antigüedad mínima en la afiliación, pero si el cumplimiento de las aportaciones mínimas obligatorias sucesivamente vigentes, desde la afiliación hasta el momento de la incapacidad, conforme lo exigido para ser considerado como aportante regular.

d) Si la afiliación se hubiere efectuado antes de los cincuenta (50) años de edad, pero después de cinco (5) años de expedido el título o después de los cincuenta (50) años de edad, cualquiera sea la fecha de expedición del título, se exige una antigüedad mínima en la afiliación y en el ejercicio profesional efectivo de diez (10) años, cinco (5) de los cuales deben ser inmediatamente anteriores al de la incapacidad, además del cumplimiento de las aportaciones mínimas obligatorias, sucesivamente vigentes desde la afiliación hasta el momento de la incapacidad, conforme lo exigido para ser considerado como aportante regular.

e) En el caso de reafiliaciones se exige una antigüedad mínima en la afiliación y en el ejercicio profesional efectivo de diez (10) años, cinco (5) de los cuales deben ser inmediatamente anteriores al de la incapacidad y el cumplimiento de las aportaciones mínimas obligatorias, sucesivamente vigentes desde la afiliación hasta el momento de la incapacidad, conforme lo exigido para ser considerado como aportante regular.

La invalidez se considera total cuando, como consecuencia de enfermedad o accidente, se prueba que los afiliados sufrieron una pérdida de por lo menos el sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad física o intelectual, para el desempeño específico de su actividad profesional.

Para acceder al beneficio por invalidez se debe haber cancelado la matrícula profesional en el colegio respectivo.

Artículo 68: El estado de incapacidad para el ejercicio de la profesión, debe ser establecido por una Junta Médica compuesta de por lo menos tres (3) facultativos que designe el Directorio, mediante los procedimientos que establece el mismo y que aseguran uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. Uno de ellos es a propuesta del afiliado. El dictamen de la Junta Médica no es vinculante para el Directorio.

Artículo 69: La Jubilación por Invalidez se otorga con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por un tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos periódicos que establezca el Directorio, la negativa del beneficiario de someterse a las revisiones que se dispongan da lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de Jubilación por Invalidez es definitivo cuando el titular de la prestación tenga cincuenta y cinco (55) años de edad o más y haya percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.



Artículo 70: El jubilado por invalidez que recobre su capacidad para trabajar pierde el derecho a percibir el beneficio. Es obligación del beneficiario comunicar de inmediato al Directorio el cambio de su capacidad laborativa o su reinscripción en la matrícula del colegio respectivo, debiendo restituir a la Caja las sumas indebidamente percibidas desde esa fecha, con más los intereses calculados mediante la aplicación de la tasa activa - promedio mensual efectiva para descuentos de documentos en pesos a 30 días- que cobre la entidad financiera agente financiero de la provincia de Santa Fe, a ello se le adiciona la multa prevista en el Art. 43 que debe aplicarse por infracción a esta ley y la cancelación de los aportes personales mensuales que corresponden, a partir de la fecha de reiniciación de su ejercicio profesional en las condiciones previstas para las obligaciones en mora.

Artículo 71: El haber mensual de la Jubilación por Invalidez es igual al haber mínimo de la Jubilación Ordinaria Integra, al momento en que sea reconocida la incapacidad y otorgado el beneficio.

Sección II: Disposiciones comunes.

Artículo 72: El reconocimiento del derecho a la jubilación puede ser gestionado en cualquier momento y su pago se hace efectivo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 54. En el caso que el afiliado haga manifestación expresa de que continuará en el ejercicio profesional en forma autónoma, el beneficio queda en suspenso hasta que justifique la cancelación de la inscripción en la matrícula en toda su extensión y a todos sus efectos.

El beneficiario que obtenga la jubilación en las condiciones establecidas en esta ley, puede continuar o ingresar al ejercicio de cualquier otra actividad en relación de dependencia o en forma autónoma, en la cual no sea condición la inscripción en la matrícula, a excepción de lo dispuesto por el Art. 55.

Artículo 73: El jubilado no puede ejercer su profesión dentro de la provincia. Si reinicia la actividad profesional debe simultáneamente comunicarlo al Directorio, el que procederá a ordenar la suspensión del pago del beneficio, quedando reafiliado obligatoriamente a la Caja de acuerdo a lo prescripto en el Art. 4.

El reinicio de la actividad automática de la condición de jubilado quedando obligado, en defecto de la reafiliación a la Caja simultáneamente al momento del reinicio, a restituirle lo que de ella haya percibido indebidamente, con más los intereses calculados mediante la aplicación de la tasa activa (promedio mensual efectiva para descuentos de documentos en pesos a 30 días) que cobre la entidad financiera agente financiero de la provincia de Santa Fe, sin perjuicio de la aplicación del Art 43. Además debe abonar, dado su retorno al carácter de afiliado activo, los aportes personales



mensuales que correspondan a partir de la fecha de reiniciación en el ejercicio de su profesión, en las condiciones previstas para las obligaciones en mora.

Artículo 74: El importe de la jubilaciones que queden impagas al producirse el fallecimiento del beneficiario, solo se hará efectivo a sus herederos en el orden y proporción establecidos en el Código Civil.

Artículo 75: La jubilación es vitalicia y la ya acordada se suspende o pierde en su goce conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Capítulo X: Del Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria.

Artículo 76: Tienen derecho a percibir el beneficio de Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria, los afiliados que como consecuencia de enfermedad o accidente, sufran una incapacidad transitoria que les ocasione la pérdida temporal de su capacidad física o intelectual para el desempeño de su actividad profesional, siempre que la misma se prolongue por treinta (30) días o más continuados desde su iniciación.

Artículo 77: El dictamen de la Auditoría Médica de la Caja establecerá el tiempo de duración de la incapacidad. Independientemente de la patología, ningún afiliado puede gozar por más de ciento veinte (120) días del subsidio por Incapacidad Total y Transitoria, por año calendario. No tienen derecho a percibir el beneficio de Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria, los afiliados que por una misma patología ya hayan gozado y agotado el plazo máximo de ciento veinte (120) días, salvo que la misma se manifieste transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de goce del subsidio oportunamente otorgado.

Artículo 78: Para gozar de este beneficio es condición indispensable:

- a) Que el afiliado declare la afección que lo incapacita dentro de los primeros treinta (30) días de producida la misma, salvo situación de fuerza mayor debidamente acreditada.
- b) Que a la fecha de iniciada la enfermedad o accidente incapacitante no se adeude suma alguna conforme al régimen de la presente ley.
- c) Que habiendo celebrado un plan de regularización de deuda, haya pagado regularmente los aportes personales devengados desde ese entonces más las cuotas de dicho plan, por un plazo mínimo de cuatro (4) meses con anterioridad a la fecha de inicio de la enfermedad o accidente incapacitante. Debe además, continuar con el pago de la cuota mensual que de él resulte y reunir la totalidad de los requisitos y condiciones necesarias para su logro.



Artículo 79: Son de aplicación a este subsidio las disposiciones de los Arts. 68, 69 y 70, en sus partes pertinentes. Mientras dure la incapacidad total y transitoria, el profesional continúa siendo afiliado de la Caja, con todos los derechos y obligaciones correspondientes a los mismos.

Artículo 80: El importe del Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria es equivalente como mínimo, al valor de dos (2) Módulos Previsionales de Beneficio diarios. Puede ser liquidado por la Caja en forma mensual o de una sola vez, a pedido del interesado y pagadero por períodos vencidos. El Directorio puede modificar temporariamente el mismo, de acuerdo a la situación económico-financiera de la Caja, con la aprobación del Consejo de Representantes.

Artículo 81: Los afiliados que se ven impedidos de ejercer su profesión por incapacidad total y transitoria debidamente probada, están exceptuados de efectuar los aportes personales mensuales para previsión a la Caja, desde el inicio de la incapacidad y por el término de un (1) año. Dicho período puede ampliarse, conforme el reglamento que dicta el Directorio, por un período máximo improrrogable de seis (6) meses. En este supuesto el afiliado exceptuado de efectuar el aporte mensual para previsión mantiene el derecho a los beneficios previsionales en la medida que cumpla con las demás obligaciones impuestas por la ley, su reglamentación o resolución del Directorio.

El tiempo que dura la eximición de los aportes personales mensuales previsionales es computable para acreditar período de servicio con aportes, no computándose dicho lapso para el cálculo del haber calificado.

En cualquier caso, el afiliado para gozar de los restantes beneficios establecidos en la ley, debe efectuar los aportes personales mensuales obligatorios para servicio social y las cuotas para subsidios previstos en el Art. 13 Inc. b) y e).

Capítulo XI: De las pensiones.

Artículo 82: En caso de fallecimiento del jubilado, o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, tienen derecho a pensión los siguientes parientes del causante:

a) La viuda, el viudo o el conviviente, en las condiciones que se enuncian a continuación:

1) Si el causante se hallase separado y hubiese convivido en aparente matrimonio durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el conviviente goza de derecho a pensión.

2) El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años, cuando hubiese descendencia reconocida o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado. El Directorio determina los requisitos necesarios



para probar el aparente matrimonio. La prueba puede sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial.

3) El o la conviviente excluyen al cónyuge superviviente en el goce de la pensión, salvo que:

I) El causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos y éste los hubiera petitionado en vida;

II) El cónyuge superviviente se hallase separado por culpa del causante. En estos casos, el beneficio se otorga a ambos por partes iguales.

4) El beneficio de pensión es gozado en concurrencia con los hijos solteros de ambos sexos, menores de dieciocho (18) años de edad y nietos solteros de ambos sexos, menores de dieciocho años huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso.

b) Los hijos y los nietos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

c) La viuda, el viudo o el conviviente en las condiciones del Inc. a), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no, gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que opten por la pensión que acuerde la presente.

d) Los padres del causante, en las condiciones del Inc. c).

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso a) no es excluyente, pero si el orden de prelación establecido entre los Incs. a) al d).

Artículo 83: Los límites de edad fijados en el Art. 82, Inc. a), punto 4) de esta ley, no rigen si los derecho-habiente se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha que cumplan dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél, un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La Caja puede fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 84: No rigen los límites de edad establecidos en el Art. 82 para los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, siempre que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se paga hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizados antes, fecha en la cual se extingue el derecho.

En cada caso, el Directorio establece los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y el modo de acreditar la regularidad de aquellos.



Artículo 85: La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o el viudo o conviviente, si concurren con los hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del Art. 82. La otra mitad, se distribuye entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes perciben en conjunto, la parte de pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión, corresponde a la viuda o viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 86: Cuando se extinga el derecho a pensión de un causahabiente y no existan copartícipes, gozan de ese beneficio los parientes del causante, en las condiciones del Art. 82 que siguen en orden de prelación.

Artículo 87: El haber de la pensión es equivalente al ochenta por ciento (80°/o) del haber básico de la jubilación que gozaba o le hubiere correspondido al causante.

Artículo 88: La cuota de pensión de cada hijo se incrementa en un cinco por ciento (5%) del haber jubilatorio del causante. No se pueden acumular incrementos en dos (2) o más pensiones, liquidándose únicamente la que resulte más favorable al beneficiario.

Su goce es incompatible, por parte del progenitor sobreviviente, con el de la asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo optar por el beneficio que resulte más favorable.

El monto de la pensión, con más el incremento a que se refiere el párrafo anterior, no puede exceder del cien por ciento (100%) del haber jubilatorio del causante.

Artículo 89: No tienen derecho a pensión:

- a) El cónyuge que por su culpa estuviera divorciado o separado de hecho.
- b) El cónyuge divorciado o separado de hecho por mutuo consentimiento y que no perciba alimentos.
- c) Los derecho-habientes en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.
- d) Los derecho habientes de quien haya estado afiliado automática y obligatoriamente, de conformidad a lo previsto en el Art. 4 de la presente ley y no reúnan las condiciones para ser considerado aportante regular.
- e) Los derecho-habientes del reafiliado que no reúna las condiciones para ser considerado como aportante regular o cuando la causa del fallecimiento obedezca a patología preexistente.

Los derecho-habientes del profesional que habiéndose afiliado o reafiliado de conformidad a lo normado en el Art. 4 de la presente ley, con cincuenta (50) o más años de edad, no registre cinco (5) años continuos de afiliación



inmediatamente anteriores a la fecha del deceso y no reúna las condiciones para ser considerado aportante regular, o cuando la causa del fallecimiento obedezca a patologías preexistentes.

Artículo 90: El derecho a gozar de pensión o a percibir la ya acordada, se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado.
- b) Para el cónyuge supérstite, para la madre o padre, viudos o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependa de que fueran solteros, desde que contraigan matrimonios.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión está limitado hasta determinada edad, que cumplan las edades establecidas en la presente ley, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 83.
- d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desaparezca, salvo que a esa fecha tengan cincuenta (50) años de edad, y gocen de pensión, por lo menos durante diez (10) años.
- e) Para el o la conviviente desde que contraiga matrimonio o viva en concubinato.

Capítulo XII: Subsidio Extraordinario por Jubilación y/o Fallecimiento.

Artículo 91: Institúyese por la presente ley un Subsidio Extraordinario por Jubilación y/o Fallecimiento del Afiliado o Jubilado, el que es equivalente como mínimo a novecientos Módulos Previsionales de Beneficio (900 MPB) cuyo fondo está constituido con aportes y/o cuotas obligatorias de todos los afiliados y jubilados de la Caja.

Artículo 92: Para tener derecho a gozar del beneficio del Subsidio Extraordinario por Jubilación y/o Fallecimiento debe darse:

- a) que la causal determinante ocurrida al afiliado debe ser posterior a la inscripción en la matrícula y a la afiliación formal a la Caja, o reinscripción en la matrícula y reafiliación formal a la Caja y que el afiliado haya realizado aportes a ésta.
- b) que al momento de producirse el evento que determine el subsidio sea afiliado activo a esta Caja o en goce del beneficio jubilatorio.

Artículo 93: El subsidio extraordinario se hace efectivo en los casos y proporciones siguientes:

- a) El afiliado que se jubile tiene derecho a los dos tercios (2/3) del monto del subsidio vigente a la fecha en que entra en goce de la prestación jubilatoria.



b) El tercio (1/3) restante es percibido por la o las personas instituidas como beneficiarios por el titular y en ausencia de éstas, sus legítimos herederos, en el orden y proporción establecidos en el Código Civil para sucesiones intestadas, aplicándose la alícuota referida de un tercio (1/3), al monto del subsidio vigente a la fecha del deceso del jubilado.

c) En caso de fallecimiento de un afiliado en actividad, los beneficiarios instituidos o los herederos legítimos en las condiciones del Inc. b), tienen derecho al cien por ciento (100 %) del monto del subsidio establecido vigente a la fecha del deceso.

d) No habiendo beneficiarios instituidos ni sucesores legítimos, el monto del subsidio extraordinario no percibido se suma al fondo del presente subsidio.

e) En el caso de afiliados que al momento de jubilarse por aplicación de la Ley 10419, se le abone el cincuenta por ciento (50%) del monto del subsidio extraordinario vigente a esa fecha, en caso de fallecimiento le corresponde el cincuenta por ciento (50%) del monto vigente a esa fecha a sus legítimos herederos.

Para tener derecho a la percepción del subsidio es condición indispensable que no se hubiere operado la pérdida del derecho al mismo, por aplicación de lo dispuesto en el Art. 92.

Artículo 94: El importe del aporte o cuotas especiales debe ser abonado en las fechas que establece el Directorio.

La falta de pago torna aplicable lo dispuesto en los artículos 23, 25, 26, 45 y 46 de esta Ley. No tienen derecho al subsidio extraordinario, los beneficiarios instituidos o los derecho-habientes de un afiliado, que al momento de su fallecimiento, adeude total o parcialmente el aporte o alguna cuota especial.

Artículo 95: El cobro del subsidio extraordinario al momento de la jubilación no exime de la obligación del pago de la cuota en concepto de subsidio extraordinario, la que sigue operando hasta el fallecimiento del jubilado.

Artículo 96: El Directorio puede mejorar el monto del Subsidio Extraordinario, conforme al estado económico-financiero de la Caja.

Capítulo XIII

Sección I: Préstamos para financiaciones complementarias y a afiliados.

Artículo 97: Los fondos y rentas de la Caja, con deducción de aquellos destinados al pago de los beneficios, gastos de administración y reserva, pueden invertirse en préstamos con intereses a sus afiliados activos, jubilados y pensionados.



Artículo 98: En todos los casos, el solicitante de los préstamos para financiaciones complementarias debe estar al día con todas las obligaciones para con la Caja.

Artículo 99: Los préstamos deben tener por finalidad prioritaria la financiación complementaria de:

- a) Gastos de enfermedad del afiliado, grupo familiar y familiares a cargo.
- b) Adquisición, construcción y reforma de inmuebles destinados a vivienda única y propia.
- c) Adquisición, construcción y reforma de inmuebles destinados a la instalación de consultorio, estudio u oficina, propios, para el ejercicio profesional.
- d) Compra de instrumental y material técnico o científico, necesarios para el ejercicio de la profesión.
- e) Reparación de equipos y elementos de trabajo y estudio.
- f) Compra de automotores afectados al servicio profesional.
- g) Viajes de estudio, culturales o recreativos.

El Directorio de la Caja mediante resolución reglamentará la ayuda financiera, determinando los montos a conceder, intereses, plazos, forma de amortización, garantías y demás requisitos y condiciones relativos a los préstamos.

Artículo 100: Los préstamos se otorgarán con avales o garantías reales, exigibles según el monto de los mismos y establecidas por vía reglamentaria, dictada al efecto por el Directorio.

Sección II: Contrato de financiación.

Artículo 101: El Directorio, conforme a la reglamentación que dicte al efecto puede otorgar planes de facilidades de pago para la cancelación de deudas que tengan los afiliados con la Caja.

Capítulo XIV: Obra social.

Artículo 102: El Directorio, de acuerdo a lo determinado en los Arts. 2 y 49, puede instituir un servicio de Asistencia Médica Integral u Obra Social y Transplantes, para los afiliados activos y jubilados, pudiendo hacerlos extensivos a los familiares, pensionados y adherentes.

También puede instituir un Servicio de Recreación y Turismo, el que es brindado a los afiliados activos y jubilados, pudiendo hacerla extensivo a los familiares, pensionados y adherentes, y todas aquellas otras entidades que firmen con la institución convenios de reciprocidad. Todo ello fundado en cálculos actuariales que garanticen su autofinanciación, con cuentas separadas del régimen previsional.



El Directorio queda facultado con la aprobación del Consejo de Representantes, para crear categorías de afiliados y distintos planes de cobertura, de las cuales una (1), por lo menos, es obligatoria a fin de cubrir un mínimo de prestaciones básicas o elementales, y establecer el monto que los beneficiarios deben abonar mensualmente en concepto de cuota, según los distintos planes y categorías y la extensión de las coberturas correspondientes a cada uno de los mismos, como igualmente el de los coseguros según las distintas prácticas dentro de cada plan.

Artículo 103: La afiliación a la obra social es voluntaria para los afiliados activos y pasivos de la Caja, que realizarán sus aportes a otra obra social.

Artículo 104: Si la obra social fuere deficitaria, queda facultado el Directorio, con la aprobación del mismo y del Consejo de Representantes, para instrumentar transitoriamente las medidas correctivas para restablecer el equilibrio, hasta lograr su autofinanciación ad referendum de la Asamblea.

Artículo 105: Rigen en cuanto al lugar y forma de pago de las cuotas que deben abonar los afiliados a la obra social, las disposiciones relativas al pago de aportes personales mensuales a que están obligados los afiliados de la Caja contenidas en la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales de cumplimiento obligatorio, que contenga la Reglamentación de la Obra Social.

Artículo 106: Los afiliados a la obra social que no abonen las cuotas en su totalidad y en los plazos que determine la reglamentación especial no tienen derecho al goce de los beneficios, ni a los que se generen por hechos o circunstancias originados durante todo el período que dure la mora, más el lapso de carencia posterior a la celebración de los correspondientes planes de financiación de deuda en la extensión y plazos que fije la reglamentación.

Artículo 107: El Directorio de la Caja elaborará o modificará el Reglamento Especial por el cual se rige la Obra Social, Transplante, Recreación y Turismo, el que deberá contener genéricamente: los servicios que se prestarán; derechos y obligaciones de los afiliados; régimen de sanciones; dirección y administración; recursos financieros, caducidad de derechos, preexistencias y períodos de carencias; demás lineamientos que deben ser aprobados por el Directorio y el Consejo de Representantes, para ser desarrollados en su implementación e instrumentación por el Directorio, siendo de cumplimiento obligatorio para quienes hubieren optado por su adhesión.

Las violaciones de los afiliados a las normas del servicio de Obra Social son sancionadas con multas, de conformidad a lo previsto en el Art. 43. En



casos de extrema gravedad puede disponerse la baja del afiliado excepto la del titular obligatorio. Las sanciones son aplicadas previa sustanciación de un sumario.

Capítulo XV: Asignación familiar.

Artículo 108: Los afiliados a la Caja tienen derecho a percibir una asignación familiar por cónyuge o por hijo discapacitado. Cada afiliado sólo puede percibir de la Caja el monto correspondiente a una de ellas. El monto de la asignación familiar es el mismo que se abone a los empleados públicos provinciales.

Este beneficio es incompatible con el goce de igual asignación, por cualquier otro régimen o sistema.

TÍTULO IV

Capítulo XVI: Del gobierno y administración de la Caja.

Artículo 109: La Asamblea es la autoridad máxima de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe. Formarán parte de ella todos los afiliados a la misma.

Artículo 110: Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias y en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos incluidos en los respectivos Ordenes del Día, bajo pena de nulidad. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo para resolver cuestiones previstas en el Art. 22, en que deberá decidirse con el voto favorable de los dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los miembros presentes.

Artículo 111: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año. El Directorio, por resolución debidamente fundada, podrá resolver una fecha distinta.

Es competencia de la Asamblea Ordinaria:

- a) Considerar la Memoria, Estados Contables, sus Notas y Anexos del ejercicio y tomar conocimiento del informe de la Comisión Fiscalizadora.
- b) Considerar el cálculo de Recursos y el Presupuesto de Gastos Anuales.
- c) Considerar los planes de nuevas prestaciones, fijando las fuentes de financiamiento y estableciendo quiénes pueden incorporarse a las mismas, sin afectar los fondos destinados al Sistema de Previsión Social.
- d) Fijar las retribuciones de los integrantes de los órganos de la Caja.
- e) Aprobar o rechazar los convenios celebrados por el Directorio ad referendum.
- f) Comprar, vender, o permutar los bienes inmuebles para el funcionamiento de la Caja Previsional y de Seguridad Social para las Profesionales del Arte de Curar de la provincia de Santa Fe.



- g) Establecer el valor del aporte y fijar las pautas a las que deberá ajustarse el Directorio para modificarlo.
- h) Fijar la política de inversiones de los fondos para los próximos doce meses contados desde el mes siguiente al de la realización de la Asamblea, conforme al plan propuesto por el Directorio.
- i) Aceptar o rechazar donaciones, legados, subsidios y toda otra contribución con cargo, con o sin fines determinados.

Artículo 112: El Directorio deberá convocar a Asamblea Extraordinaria cuando lo decida él mismo o por pedido expreso de no menos de un 3% de los afiliados, los requisitos para sesionar válidamente son los mismos que se establecen para la Asamblea Ordinaria.

Artículo 113: Las citaciones para las Asambleas deberán publicarse, por dos días consecutivos, en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y en un diario de circulación en toda la Provincia con una anticipación mínima de diez días corridos (10), contados desde la última publicación, a la fecha fijada para la misma.

Artículo 114: Las Asambleas funcionarán con la presencia de más de un tercio de los afiliados. Si en la primera citación no concurriese suficiente número, bastará la presencia de los miembros que concurran a la segunda convocatoria, para que se constituya válidamente.

Artículo 115: Son órganos de la Caja: el Directorio, el Consejo de Representantes y la Comisión Fiscalizadora.

Sus integrantes son solidariamente responsables por los actos, hechos u omisiones de éstos, cuando se hubiese producido un perjuicio para la Caja por dolo o culpa, excepto cuando no fuere de su competencia o si lo fuere, cuando hubieren formulado observación u oposición escrita y fundada anterior o contemporánea a ese acto.

Sección I: Del Directorio.

Artículo 116: El gobierno, conducción, administración y aplicación del sistema de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe está a cargo de un Directorio integrado por seis (6) miembros titulares, con igual número de directores suplentes, con la siguiente representación:

- a) Tres (3) directores titulares y tres (3) directores suplentes, por los afiliados activos.
- b) Tres (3) directores titulares y tres (3) directores suplentes, por los jubilados.



Los directores titulares y suplentes deben pertenecer por mitades y en forma igualitaria, tanto a la Zona Norte, -Primera Circunscripción-; como a la Zona Sur; -Segunda Circunscripción- de la Provincia.

Artículo 117: Para ser director titular o suplente, en representación de los afiliados activos, se requiere:

- a) Ser afiliado obligatorio según lo normado en los Arts. 4 y 5 de la presente ley y que no haya optado en los cinco (5) años anteriores a su postulación, por lo previsto en el Art. 5 Inc. a) de la misma.
- b) Tener cinco (5) años de antigüedad como afiliado a la Caja en pleno ejercicio de su condición de tal, inmediatamente anteriores a su postulación.
- c) No adeudar suma alguna exigible o devengada a la Caja y haber aportado todas las obligaciones que ha tenido para con la misma durante los últimos quince (15) meses consecutivos previos al acto electoral.
- d) Disponer de capacidad legal.
- e) Figurar en el padrón respectivo.
- f) Tener domicilio real en el ámbito territorial que lo elija.

g) Contar con el aval de no menos de doscientos (200) afiliados activos los que deben reunir las mismas condiciones establecidas precedentemente.

Para ser director titular o suplente por los jubilados, se requiere estar en el goce de la Jubilación Ordinaria Integra o de la Jubilación Ordinaria Reducida; reunir las condiciones establecidas en los incisos d), e) y f) del presente artículo y contar con el aval de no menos de cien (100) jubilados, los que deben reunir las condiciones establecidas en los incisos e), d) y e) enunciados precedentemente.

Artículo 118: No pueden ser miembros del Directorio:

- a) Los Profesionales del Arte de Curar concursados o declarados en quiebra.
- b) Los Profesionales del Arte de Curar empleados de la Caja, bajo cualquiera de sus modalidades.
- c) Los cónyuges, los convivientes, los parientes por consanguinidad en línea recta y los colaterales hasta el segundo grado inclusive, respecto de los integrantes de los otros órganos de gobierno y los parientes en los mismos grados enunciados precedentemente, respecto de los empleados de la Caja bajo cualquiera de sus modalidades.

Estas incompatibilidades pueden existir al momento de la incorporación, como también ser sobrevivientes a la misma, en cuyo caso constituyen una causal de exclusión automática, debiendo incorporarse el suplente correspondiente.

Artículo 119: La elección de directores titulares y suplentes por los afiliados activos y por los jubilados, se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio y por simple mayoría, cualquiera fuere el número de votantes.

La candidatura a director titular y su respectivo suplente constituye una unidad indivisible, siendo la votación nominal y conjunta para ambos; y en



caso de vacancia definitiva del primero, el segundo ingresa como miembro titular en el Directorio. La reglamentación, cuyo proyecto es elevado al Poder Ejecutivo Provincial por el Directorio, determina la forma de realizar el proceso electoral en los aspectos no previstos en la presente ley.

Artículo 120: Los Directores Titulares y Suplentes duran cuatro (4) años en sus funciones. Los Directores Titulares pueden ser reelegidos por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos, no pueden postularse nuevamente, sino con el intervalo de un período.

Al Director Suplente que haya ejercido la función de Director Titular, se le aplica lo relativo a la reelección para el Director Titular, computándose el período en que hubiese ejercido en reemplazo como completo.

En cada zona se renuevan por mitades cada dos (2) años.

El Director Titular por los afiliados activos que acceda a la categoría de jubilado durante su mandato, o viceversa, continúa en sus funciones hasta completar el período para el que fue elegido; finalizado el mismo puede postularse en forma inmediata como candidato a director por los jubilados, con la limitación establecida en el primer párrafo para ser reelegido.

Artículo 121: Los directores titulares ocupan sus cargos en el Directorio, de acuerdo a las siguientes denominaciones: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y Vocales.

Integrado el Directorio con los miembros electos, entre ellos se procede a la asignación de los respectivos cargos.

Sin perjuicio de lo legislado en la presente ley, por resolución del Directorio se puede asignar funciones a los directores suplentes, previo consentimiento de éstos.

Los directores suplentes no reciben remuneración alguna, aún en el caso en que desempeñen funciones asignadas por el Directorio.

Artículo 122: El presidente y el vicepresidente del Directorio duran dos (2) años en sus funciones. Con razones fundadas y mediante el voto favorable de las dos terceras partes ($\frac{2}{3}$) de los integrantes del Directorio, entre los mismos se nombra a los directores que ocupan la presidencia y la vicepresidencia del Directorio de la Caja, la que debe ser ejercida por directores de ambas zonas en forma opuesta. En el supuesto de no llegarse a las condiciones estipuladas precedentemente es de aplicación que los cargos de presidente y vicepresidente tiene una alternancia bianual entre la zona norte y zona sur, debiendo ser los titulares de cada cargo de diferentes zonas.

Artículo 123: En caso de vacante definitiva de un cargo, salvo el de presidente, que es reemplazado por el vicepresidente, el mismo es cubierto por otro director titular, elegido en sesión especial por el Directorio.



Los directores suplentes miembros titulares, por vacancia definitiva Art. 119, ingresan como vocales.

En caso de los directores por los afiliados activos, y ante la imposibilidad del director suplente correspondiente de asumir la titularidad, se procede a sortear a tal efecto uno de los directores suplentes de la misma zona en que se produjo la vacante. Con relación al director representante de los jubilados, en caso de imposibilidad de cubrir la vacante definitiva del director titular, debe convocarse a elecciones para la designación de los nuevos directores titular y suplente para completar el plazo originario del mandato.

La reglamentación determina los casos en que se entiende operada la vacante de un cargo. que se incorporen como conforme lo previsto en él.

Artículo 124: El Directorio de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, tiene las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las otras establecidas en la presente ley:

- a) Aplicar la ley, su reglamentación, las resoluciones y disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- b) Considerar la Memoria y Balance anual al 31 de diciembre de cada año, puestos a su disposición por la presidencia, los que luego de ser tratados y analizados por la Asamblea Ordinaria, deben ser elevados en el término de treinta (30) días al Consejo de Representantes, conjuntamente con el Informe de la Comisión Fiscalizadora.
- c) Recaudar en la forma en que dispone la presente ley y demás normas que por vía reglamentaria se establezcan, los aportes, contribuciones, rentas y demás recursos de la Caja.
- d) Acordar o denegar prestaciones y beneficios.
- e) Disponer la creación de delegaciones, filiales y agencias de la Caja, en la provincia o en el país, si así se justificare.
- f) Convenir con entidades públicas o privadas la retención de los aportes personales u otras obligaciones de los afiliados para con la Caja.
- g) Nombrar y remover al personal técnico, administrativo, de maestranza y servicio; fijar sus atribuciones; y aplicarle sanciones disciplinarias.
- h) Dictar el Reglamento Interno.
- i) Dictar la reglamentación del sistema de financiamiento de reparto, capitalización o mixto.
- j) Dictar las reglamentaciones que deben regir para el otorgamiento de préstamos, asistencia médica-integral, obra social, y toda otra que fuere necesario o impuesto por la presente ley.
- k) Aplicar los convenios de reciprocidad con otras cajas u organismos de seguridad social, cualquiera fuere su naturaleza.
- l) Otorgar poderes generales y especiales.



- m) Disponer en situaciones de crisis o emergencia, planes de facilidades para el pago de aportes personales a cargo de los afiliados, ad referendum de la Asamblea.
- n) Establecer los asuntos urgentes que debiendo contar con la aprobación del Consejo de Representantes requieran su pronta resolución, fijándole un plazo para que se expida, no inferior a quince (15) días corridos, a partir de su comunicación fehaciente al presidente del mismo. En caso de silencio, vencido dicho plazo, se entenderá aprobado irrevocablemente y a todo efecto lo resuelto por el Directorio.
- o) Ejercer la facultad de insistencia, de las propuestas elevadas al Consejo de Representantes, observadas o desaprobadas por éste, en cuyo caso, dictado el acto de insistencia y reiterada la observación o desaprobación fundada, las mismas no entran en vigencia. Asumiendo el Consejo de Representantes la responsabilidad que pudiera acarrear esta denegatoria.
- p) Resolver los casos no previstos en todas las cuestiones que se originen por la aplicación e interpretación de la ley, su reglamentación, reglamentos especiales o resoluciones de Directorio.
- q) Modificar los haberes de las prestaciones o beneficios contemplados en la presente ley u otorgar bonificaciones de carácter general, transitorias o permanentes, siempre que la situación económico-financiera de la Caja lo permita o lo requiera, ad referendum de la Asamblea.
- r) Dictar en caso de grave crisis económico-social con incidencia institucional, las resoluciones que sean necesarias y convenientes.
- s) Otorgar licencias al personal, disponer y aplicar medidas disciplinarias conforme a la legislación vigente en la materia.
- t) Librar toda clase de títulos valores y actos de disposición de fondos con la firma conjunta de por lo menos dos (2) de los siguientes directores: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.
- u) Convocar elecciones cuando así correspondiera.
- v) Organizar la estructura administrativa y contable a efectos de que la exposición de las registraciones permita el análisis económico financiero de cada uno de los subsistemas y su incidencia en el conjunto. Asimismo debe reflejar en el resultado del ejercicio económico anual, que la aplicación de los recursos financieros excedentes, constituyen las reservas financieras de cada subsistema sin alterar el destino de afectación de los mismos.

Artículo 125: El Directorio sesiona por lo menos una (1) vez al mes. Sus decisiones son válidas si está presente la mitad más uno (1) de sus miembros y son adoptadas con el voto coincidente de por lo menos cuatro (4) de ellos, salvo los casos en que esta ley prescribe mayorías especiales. En caso de empate, el presidente vuelve a votar.

Artículo 126: Las resoluciones del Directorio denegando la concesión de beneficios son susceptibles de revocatoria ante el mismo dentro de los diez (10) días hábiles de notificarse el interesado. Denegada la misma puede



recurrirse a la acción ordinaria por ante el juzgado con competencia en lo Civil y Comercial el lugar del domicilio del recurrente dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la denegatoria.

Sólo se puede accionar por la acción ordinaria, si previamente se ha tramitado y diligenciado el recurso de revocatoria.

Vencidos los plazos perentorios fijados precedentemente sin haber interpuesto el recurso de revocatoria o la acción ordinaria, según corresponda, la resolución del Directorio queda firme y no dará derecho a otros recursos, acción o reclamación alguna, de ninguna naturaleza.

Artículo 127: El presidente del Directorio es el representante legal de la Caja. Tiene además las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Presidir las sesiones del Directorio.
- b) Convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime conveniente o cuando lo soliciten por lo menos dos (2) directores.
- c) Ejecutar las decisiones del Directorio.
- d) Delegar en los directores la ejecución de actos determinados.
- e) Vigilar el cumplimiento de la ley, su reglamentación, reglamentos o resoluciones de Directorio.
- f) las demás funciones y facultades que fije el Reglamento Interno.
- g) Elevar anualmente la Memoria y Balance al 31 de diciembre de cada año, al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora, dentro de los ciento veinte (120) días de fenecido el ejercicio económico de la Caja, a los fines previstos en el Art. 111.
- h) Librar órdenes de toda clase, títulos valores y actos de disposición de fondos con la firma conjunta de por lo menos uno (1) de los siguientes directores: vicepresidente, secretario o tesorero.

Artículo 128: En caso de ausencia, renuncia, fallecimiento, separación o cualquier otro impedimento del presidente, éste es reemplazado por el Vicepresidente, con las mismas facultades y obligaciones. El reemplazo por fallecimiento o renuncia dura hasta la terminación del periodo o mandato para el que fuera designado el presidente en dicho cargo.

Artículo 129: Son funciones del vicepresidente:

- a) Reemplazar al presidente en caso de ausencia transitoria o definitiva.
- b) Colaborar con el presidente en el ejercicio de sus funciones.
- c) Librar órdenes de toda clase, títulos valores y actos de disposición de fondos con la firma conjunta de por lo menos uno de los siguientes directores: presidente, secretario o tesorero.

Artículo 130: Son funciones del secretario:

- a) Labrar las actas del Directorio.



- b) Refrendar con su firma a la del presidente en el ejercicio de su función, toda documentación inherente a la institución.
- c) Comunicar todas las resoluciones y medidas dispuestas por el Directorio.
- d) Librar órdenes de toda clase, títulos valores y actos de disposición de fondos con la firma conjunta de por lo menos uno (1) de los siguientes directores: presidente, vicepresidente o tesorero.

Artículo 131: Son funciones del tesorero:

- a) Supervisar la contabilidad de la Caja, requiriendo para ello la documental e informes pertinentes.
- b) Suscribir conjuntamente con el presidente el Balance Anual y todo otro documento vinculado al aspecto económico-financiero de la Caja.
- c) Realizar o solicitar se efectúen arqueos de fondos y valores.
- d) Presentar al Directorio periódicamente, un informe sobre la situación económico-financiera de la Caja.
- e) Proyectar Gastos y Cálculo de Recursos de cada ejercicio, el cual debe ser elevado al Directorio para su consideración y elevación a la Asamblea, dentro de los sesenta (60) días anteriores de fenecer el ejercicio económico anterior.
- f) Librar órdenes de toda clase, títulos, valores y actos de disposición de fondos con la firma conjunta de por lo menos uno (1) de los siguientes directores: presidente, vicepresidente o secretario.

Artículo 132: La ausencia sin causa justificada de cualquier director a tres (3) reuniones consecutivas del Directorio, o cinco (5) alternadas, en el lapso de un (1) año, autoriza al Directorio a sustituirlo por el suplente correspondiente, previa notificación fehaciente con transcripción de este artículo a la segunda y cuarta ausencia, respectivamente.

Artículo 133: Los Directores en ejercicio no pueden tener deuda alguna con la Caja por más de tres (3) aportes personales mensuales o por cualquier otra obligación para con la Caja. Si intimado fehacientemente para que regularice su situación no lo hiciere en el término de treinta (30) días, obliga al Directorio a sustituirlo por el suplente correspondiente.

Artículo 134: Los directores titulares percibirán en concepto de retribución mensual por sus servicios personales, un importe equivalente a un (1) haber mensual jubilatorio, que sea el mayor que abona la Caja.

Artículo 135: El Directorio en caso de un inminente desequilibrio económico y/o financiero de la Caja, queda facultado para modificar el plan de recursos y prestaciones previstas y tomar cualquier otra medida necesaria para lograr su estabilidad en los términos de esta ley, decisión que deberá adoptar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros, por resolución fundada y ad referendum de la Asamblea. Tal



resolución debe ser puesta de manera inmediata en conocimiento del Consejo de Representantes, el que deberá expedirse sobre las mismas conforme a lo previsto en el inciso p) del artículo 124, siendo necesario el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo para su aprobación.

Sección II: Del Consejo de Representantes.

Artículo 136: El Consejo de Representantes tiene a su cargo, junto con el Directorio, el gobierno y la aplicación del sistema de la Caja. Está integrado por dieciséis (16) miembros que representan a la Zona Norte como a la Zona Sur de la Provincia por mitades y en forma igualitaria.

Artículo 137: En cada una de las zonas se crean distritos electorales, correspondiendo ocho (8) distritos a la Zona Norte y siete (7) distritos a la Zona Sur.

En la Zona Norte, cada uno de los mismos se individualiza por numeración correlativa, conformándose por los siguientes departamentos: N°1: Castellanos; N°2: General Obligado; N°3: La Capital; N°4: Las Colonias; N°5: San Cristóbal, Vera y 9 de Julio; N°6: San Jerónimo; N°7: San Justo, San Javier y Garay; N°8: San Martín.

De igual modo en la Zona Sur los mismos son: N°9: Belgrano; N°10: Caseros; N°11: Constitución; N°12: General López; N°13: Iriondo; N°14: Rosario y N°15: San Lorenzo.

En cada uno de los distritos electorales se elige un (1) consejero titular y un (1) consejero suplente, que representa tanto a los activos como a los pasivos residentes en cada uno de los mismos; con excepción del Distrito N° 14 que elige dos (2) consejeros titulares y dos (2) consejeros suplentes.

Artículo 138: La elección de los consejeros titulares y suplentes se realiza por voto directo, secreto, obligatorio y por simple mayoría, cualquiera fuere el número de votantes, en cada uno de los distritos electorales a que refiere el Art. 137, con los votos de los afiliados activos y pasivos con domicilio real en los mismos.

La candidatura a consejero titular y su respectivo suplente constituye una unidad indivisible, siendo la votación nominal y conjunta para ambos; y en caso de vacante definitiva del primero, el segundo ingresa como miembro titular al Consejo de Representantes, sin que ello importe la cobertura del mismo cargo que el reemplazado ejerciera.

Artículo 139: En caso de vacante de un (1) consejero y ante imposibilidad de su suplente de asumir la titularidad, el Consejo de Representantes informará en un plazo no mayor de quince (15) días al Directorio, el que debe proceder a convocar a elecciones, por el período faltante, en el distrito electoral que queda sin representación.



Artículo 140: Los miembros del Consejo de Representantes duran cuatro (4) años en sus funciones, renovándose cada dos (2) años y por mitades en cada zona, pudiendo ser reelectos.

Artículo 141: Los afiliados activos que se postulasen para integrar el Consejo de Representantes, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser afiliado obligatorio según lo normado en los Arts. 4 y 5 de la presente ley y no haber optado en los cinco (5) años anteriores a su postulación, por lo previsto en el Art. 5 Inc. a) de la misma.
- b) Tener cinco (5) años de antigüedad como afiliado de la Caja en pleno ejercicio de su condición de tal, inmediatamente anteriores a su postulación.
- c) No adeudar suma alguna exigible o devengada a la Caja y haber aportado todas las obligaciones que ha tenido para con la misma durante los últimos quince (15) meses consecutivos previos al acto eleccionario.
- d) Disponer de capacidad legal.
- e) Figurar en el padrón respectivo.
- f) Tener domicilio real en el ámbito territorial que lo elija.
- g) Tener el aval de no menos de cincuenta (50) afiliados, en los distritos La Capital y Rosario y no menor de veinticinco (25) afiliados en los restante distritos, los que deben reunir las mismas condiciones establecidas precedentemente.

Cuando se postulen jubilados los mismos deben gozar del beneficio de Jubilación Ordinaria Integra y reunir los requisitos descriptos en los Inc. d), e), f) y g).

Artículo 142: No podrán ser miembros del Consejo de Representantes:

- a) Los profesionales del Arte de Curar concursados o declarados en quiebra.
- b) Los profesionales del Arte de Curar empleados de la Caja, bajo cualquiera de sus modalidades.
- c) Los cónyuges, los convivientes, los parientes por consanguinidad en línea recta y los colaterales hasta el segundo grado inclusive, respecto de los integrantes de los otros órganos de gobierno y los parientes en los mismos grados enunciados precedentemente, respecto de los empleados de la Caja bajo cualquiera de sus modalidades.

Estas incompatibilidades pueden existir al momento de la incorporación, como también ser sobrevivientes a la misma, en cuyo caso constituye una causal de exclusión automática, debiendo incorporarse el suplente correspondiente.

Artículo 143: Los consejeros en ejercicio no pueden tener deuda alguna con la Caja por más de tres (3) aportes personales mensuales o por cualquier otra obligación para con la Caja. Si intimado fehacientemente para que regularice su situación no lo hiciere en el término de treinta (30) días, obliga al Consejo de Representantes a sustituirlo por su suplente.



Artículo 144: El Directorio citará a la reunión constitutiva del Consejo de Representantes en la que se elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, los que no podrán ser representantes de una misma zona; con igual criterio se elegirán dos Secretarios.

Artículo 145: El Consejo de Representantes, sesiona válidamente con la mitad más uno (1) de sus miembros integrantes y debe reunirse obligatoriamente dentro de los treinta (30) días de la recepción del Directorio de: a) la Memoria y Balance; b) del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y c) de la Política Anual de Inversiones, los cuales deben ser tratados y aprobados o rechazados en un plazo que no debe superar los noventa (90) días corridos de la recepción fehaciente del proyecto enviado. Además el Consejo de Representantes puede reunirse por pedido de su presidente o de por lo menos cinco (5) consejeros, o bien cuando lo solicite el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en el supuesto previsto en el Art. 152 Inc. 5). Sus deliberaciones son válidas si se encuentra presente más de la mitad de los consejeros y es adoptada con el voto favorable de la mayoría de los presentes, excepto cuando se requieran mayorías especiales. En caso de empate, el presidente vuelve a votar. Su presidente fija lugar y hora de reunión y lo notifica al Directorio y a los consejeros en forma fehaciente.

Artículo 146: El Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Representantes durarán dos años en sus funciones; con razones fundadas y mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo de Representantes, entre los mismos se nominará a los consejeros que ocuparán la Presidencia y la Vicepresidencia, la que deberá ser ejercida por consejeros de ambas zonas en forma opuesta. En el supuesto de no llegarse a las condiciones estipuladas precedentemente, será de aplicación que el cargo de Presidente y Vicepresidente tendrán una alternativa bianual entre la Zona Norte y Zona Sur debiendo pertenecer los nominados a tales cargos adiferentes zonas.

Artículo 147: La ausencia de cualquier consejero a tres (3) reuniones consecutivas o alternadas, sin causa justificada, durante el período de un (1) año, autoriza al Consejo de Representantes a sustituirlo por su suplente previa formalidad de comunicárselo fehacientemente a la segunda ausencia.

Artículo 148: El Consejo de Representantes tiene las siguientes funciones:
a) Puede presentar al Directorio recomendaciones o sugerencias sobre cualquier tema propio de la Caja.
El Consejo de Representantes asume la responsabilidad que pudiere acarrear la denegatoria de proyectos o resoluciones enviadas por el Directorio en carácter de insistencia.



Artículo 149: Los miembros del Consejo de Representantes perciben en compensación por el desarrollo de sus funciones, el valor consignado de un (1) viático por jornada, no pudiendo la sumatoria de ellos superar mensualmente la cantidad de ciento treinta (130) Módulos Previsionales de Beneficio (M.P.B), más el reintegro de los gastos incurridos por su traslado y estadía.

Sección III: De la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 150: La Comisión Fiscalizadora tiene a su cargo el control de la aplicación del sistema de la Caja.

Está integrada por cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes y duran cuatro (4) años en sus funciones. A tal efecto, por los afiliados activos se elige un (1) representante titular y un (1) representante suplente por la Zona Norte y un (1) representante titular y un (1) representante suplente por la Zona Sur; dos (2) representantes por los afiliados jubilados, uno (1) por la Zona Norte y uno (1) por la Zona Sur, y un (1) representante rentado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, quienes se alternarán cada dos (2) años como titular y suplente respectivamente.

Artículo 151: Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, tanto activos como pasivos, son elegidos en sus respectivas zonas, por el voto directo, secreto, obligatorio y por simple mayoría, cualquiera fuere el número de votantes. Pueden ser reelectos por un período.

Artículo 152: Los representantes de los jubilados, en virtud de la alternancia que debe guardarse, se desempeñan alternativamente como titulares o suplentes por cada dos (2) años en representación de las zonas respectivas, debiendo ejercer la titularidad por primera y única vez a partir de la vigencia de la presente ley, el representante de la zona opuesta a la que perteneciera el director a cargo de la presidencia del Directorio.

Artículo 153: Para ser representante por los afiliados activos en la Comisión Fiscalizadora se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser afiliado obligatorio según lo normado en los Arts. 4 y 5 de la presente ley y no haber optado en los cinco (5) años anteriores a su postulación, por lo previsto en el Art. 5 Inc. a) de la misma.
- b) Tener diez (10) años de antigüedad como afiliado de la Caja en pleno ejercicio de su condición de tal, de los cuales los últimos cinco (5) años deben ser inmediatos anteriores a la fecha de su postulación.
- c) NO adeudar suma alguna exigible a la Caja y haber aportado todas las obligaciones que ha tenido para con la misma durante los últimos quince (15) meses consecutivos previos al acto eleccionario.
- d) Disponer de capacidad legal.



- e) Figurar en el padrón respectivo.
 - f) Tener domicilio real en el ámbito territorial que lo elija.
 - g) Tener el aval de no menos de cincuenta (50) afiliados activos, los que deben reunir las mismas condiciones establecidas precedentemente.
- Los representantes por los afiliados jubilados, deben gozar del beneficio de Jubilación Ordinaria Integra o Jubilación Ordinaria Reducida, reunir los requisitos descriptos en los incisos d), e) y f), contar con el aval de no menos de veinte (20) jubilados, los que deben reunir las condiciones establecidas en los incisos d), e) y f).

Artículo 154: No pueden ser miembros de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Los profesionales del Arte de Curar concursados o declarados en quiebra.
- b) Los profesionales del Arte de Curar empleados de la Caja, bajo cualquiera de sus modalidades.
- c) Los directivos de los Colegios Profesionales y Asociaciones Gremiales de la Provincia de Santa Fe, relacionadas con el Arte de Curar.
- d) Los cónyuges, los convivientes, los parientes por consanguinidad en línea recta y los colaterales hasta el segundo grado inclusive, respecto de los integrantes de los otros órganos de gobierno y los parientes en los mismos grados enunciados precedentemente, respecto de los empleados de la Caja bajo cualquiera de sus modalidades.

Estas incompatibilidades pueden existir al momento de la incorporación, como también ser sobrevivientes a la misma, en cuyo caso constituyen una causal de exclusión automática, debiendo incorporarse el suplente correspondiente.

Artículo 155: Los miembros de la Comisión Fiscalizadora en ejercicio no pueden tener deuda alguna con la Caja por más de dos (2) aportes personales mensuales o por cualquier otra obligación para con la Caja.

La falta de la regularización de su situación, previa notificación por parte del Directorio para que en el término de treinta (30) días la efectúe, implica el cese inmediato en sus funciones lo que será notificado fehacientemente por el Directorio con comunicación al Consejo de Representantes.

Artículo 156: En el caso de vacante, el miembro titular por los afiliados activos, es reemplazado por su Suplente, quién asume el mandato por el período faltante. Ante la imposibilidad de asumir este último, el Directorio debe llamar a elecciones en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, a fin de cubrir la vacante del miembro titular y su suplente. Los electos completan el mandato por el período faltante.

Artículo 157: En caso de vacante de un representante por los jubilados que ejerciera la titularidad en la Comisión Fiscalizadora, éste será reemplazado por el otro representante, quién completará el mandato por el período faltante.



Si se produjera una vacante del representante por los jubilados que alternativamente se encontrara como suplente o en el supuesto de que el mencionado representante asumiera la titularidad de la Comisión Fiscalizadora, deberá convocarse para cubrir la vacante de la zona correspondiente en la elección inmediata posterior que efectúe la Caja. Ante la imposibilidad de asumir o continuar ambos representantes, el Directorio debe llamar a elecciones para cubrir dichas vacantes en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.

Artículo 158: Son funciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones.
- b) Considerar la Memoria del Directorio y el Balance General emitiendo informe por escrito sobre los mismos, debiendo ser suscripto por sus miembros.
- c) Verificar periódicamente el cumplimiento del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos Anuales, emitiendo informe sobre la verificación efectuada y los resultados de la misma, al Directorio y al Consejo de Representantes, suscripto por sus miembros.
- d) Revisar y controlar los estados contables y la documentación respaldatoria de la Caja. Esta actividad debe ejercerla, por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses, dando cuenta de ello al Directorio mediante un informe circunstanciado y por escrito sobre los mismos, suscripto por sus miembros. A partir del décimo día hábil de presentado dicho documento deberá ser puesto en conocimiento de las organizaciones con personería jurídica vinculadas al Arte de Curar que lo requieran.
- e) Requerir al Directorio el llamado a reunión extraordinaria del Consejo de Representantes, cuando a su juicio las desviaciones o incumplimientos advertidos, pudieran implicar una grave responsabilidad civil o penal. De no prosperar el requerimiento formulado al Directorio, debe proceder a convocar per se al Consejo de Representantes.
- f) Asumir la dirección de la Caja en caso de acefalía del Directorio, debiendo llamar en un plazo no mayor de treinta (30) días, a elecciones con el objeto de cubrir las vacantes. Durante la gestión solo puede realizar los actos de administración ordinaria.

Artículo 159: Los miembros de la Comisión Fiscalizadora percibirán en compensación por el desarrollo de sus funciones el valor consignado de un (1) viático por jornada, no pudiendo la sumatoria de ellos superar mensualmente la cantidad de ciento treinta (130) Módulos Previsionales de Beneficio (M.P.B), más el reintegro de los gastos incurridos por su traslado y estadía.

TÍTULO V

Capítulo XVII: Del régimen electoral.



Artículo 160: Para renovación de los integrantes del Directorio, Consejo de Representantes y Comisión Fiscalizadora de la Caja, el Directorio convoca a elecciones en un plazo no menor de noventa (90) días previos de la fecha de realización del comicio. La convocatoria se hace conocer mediante su publicación en el medio oficial de difusión de la Caja y en otros medios informativos de amplia difusión en las respectivas zonas.

Artículo 161: Las elecciones se efectúan en el mes de junio del año que corresponda y por un período no mayor de quince (15) días. Los miembros electos toman posesión de sus cargos en la primera semana del mes de agosto del año que corresponda.

Artículo 162: La Junta Electoral está constituida por no menos de seis (6) miembros designados por el Directorio sobre la nómina de representantes propuesta por cada uno de los Colegios Profesionales del Arte de Cuñar que funcionen en la provincia.

Si los propuestos no alcanzaran el número referido o los colegios no hicieran proposiciones, el Directorio los designará de oficio. Será quórum suficientemente válido para que sesione la Junta Electoral la presencia de la mitad más (1) uno de sus miembros. Las decisiones deben adoptarse por la mayoría de los presentes.

Los integrantes de la Junta Electoral deben reunir los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Art. 153, no pudiendo ser candidatos a cargo alguno en la elección respectiva aun habiendo renunciado a la misma.

Artículo 163: Los integrantes de la Junta Electoral deben pertenecer por mitades a cada una de las Zonas Norte y Sur, estando a su cargo fiscalizar la regularidad del proceso electoral en el correspondiente ámbito territorial.

Artículo 164: La Junta Electoral tiene su sede en el domicilio legal de la Caja, donde deben celebrarse las reuniones resolutivas.

La Junta Electoral debe estar constituida antes del último día hábil del mes de marzo del año que corresponda.

La oficialización de las listas de candidatos se efectúa entre el 10 de abril del año en que corresponda y el último día hábil de dicho mes a las doce (12) horas.

Artículo 165: Las listas de candidatos para Directorio, Consejo de Representantes y Comisión Fiscalizadora puede conformarse con sólo uno (1) de los candidatos titulares y su respectivo suplente o incluirá todos los candidatos a integrar los respectivos órganos, siendo indivisible a los efectos eleccionarios, las figuras de titular y suplente.

Sólo pueden participar en los comicios como candidatos los afiliados incluidos en las listas oficializadas por la Junta Electoral.



Artículo 166: Son electores para todos los cargos de Directorio y Comisión Fiscalizadora los profesionales activos y jubilados, según correspondiere, con domicilio real en la zona respectiva e inscriptos en los padrones que a tal fin confeccione la Caja.

No son electores y no están incluidos en los padrones respectivos, todos aquellos afiliados que al 31 de diciembre del año anterior al de realización del comicio, adeudaren más de dieciocho (18) cuotas de aportes personales mensuales, continuas e inmediatas anteriores a esa fecha.

Artículo 167: Son electores para el Consejo de Representantes los afiliados activos y jubilados que tengan domicilio real en el distrito correspondiente e inscriptos en los padrones que a tal fin confeccione la Caja.

No son electores y no están incluidos en los padrones respectivos, todos aquellos afiliados que al 31 de diciembre del año anterior al de realización del comicio, adeudaren más de seis (6) cuotas de aportes personales mensuales, continuas o discontinuas e inmediatas anteriores a esa fecha.

Artículo 168: En caso de ser oficializada una sola lista para cualquiera de los cargos electivos, ya sea en una zona o distrito, la Junta Electoral la proclama electa y no se realiza el acto eleccionario.

Artículo 169: El Directorio dicta la reglamentación que rige para el acto eleccionario determinando días, horas o período en que se lleva a cabo dicho acto, fijando además los lugares, modalidades y formas en que se celebra el mismo, aplicándose supletoriamente y en lo no previsto en forma expresa en la presente ley y el reglamento que dicte el Directorio, la Ley Electoral de la Provincia de Santa Fe.

TÍTULO VI

Capítulo XIX: Disposiciones generales.

Artículo 170: Los años de ejercicio en la actividad profesional de los afiliados a la Caja prestados a la fecha de sanción de esta ley se computan desde la inscripción del interesado en la matrícula, a los efectos del otorgamiento de las jubilaciones que acuerda la misma, siempre que demostraren haber ejercido la profesión, a contar de dicha inscripción, en condiciones legales y con cumplimiento de todos los requisitos y condiciones exigidos para el otorgamiento de los beneficios estipulados en la presente ley.

Artículo 171: La Caja computa el ejercicio profesional prestado con anterioridad a la fecha de funcionamiento de la misma -1 de Enero de 1958- aún cuando lo hubiera efectuado en otra provincia, en condiciones legales y lo pruebe a satisfacción del Directorio.



Artículo 172: Los actuales afiliados de la Caja pasan automáticamente a la categoría que les corresponde, por aplicación del Art. 19 y están obligados a efectuar los aportes correspondientes a la misma, establecidos en el Art. 20.

Artículo 173: Las acciones por cobro de aportes, contribuciones, multas y demás obligaciones emergentes de la presente ley, prescriben a los diez (10) años.

Artículo 174: Para todos los efectos de esta ley, no se computan ni reconocen los períodos de servicios profesionales respecto de cuyos aportes impagos, el afiliado o sus derecho-habientes se hubieren amparado o se amparen en la prescripción liberatoria.

Artículo 175: A los efectos de un eficaz cumplimiento de la presente ley, el Directorio de la Caja puede requerir a todos sus afiliados y beneficiarios, colegios e instituciones que agrupen a profesionales del Arte de Curar; sociedades, asociaciones, clínicas, sanatorios; empresas por abono; empresas de control de ausentismo; maternidades; mutualidades; organismos públicos, privados o semipúblicos; o intermediarios, sean civiles o comerciales, con o sin fines de lucro, que estén directa o indirectamente relacionados con el Arte de Curar, las informaciones necesarias para el cumplimiento de su cometido, quienes están obligados a suministrarlas. Asimismo están obligadas a cumplir sus resoluciones en la parte pertinente que las vincula y comunicar a la Caja todo cambio de situación que afecte o pueda afectar los fines y objetivos de la seguridad social encomendados a la Caja. Para lograr el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, queda facultado el Directorio para disponer inspecciones, labrar actas y tomar medidas preventivas ya sean de carácter administrativo o legal. Todo incumplimiento hace aplicable lo normado en los Arts. 42 y 43 de esta ley, según corresponda.

Artículo 176: Los afiliados que acrediten haberse adherido al sistema complementario que dentro del marco legal de la Ley 10419, se instrumentara por Resolución N° 23935, con vigencia a partir del 1° de Junio de 1991, como así también aquellos que se incorporen al haber diferenciado opcional, a partir de la vigencia de la presente ley, tienen derecho al goce complementario mensual del citado haber diferencial, que resulta del registro de sus aportes efectuados en tiempo y forma a tales efectos, a partir del otorgamiento del beneficio previsional.

Artículo 177: Los afiliados en goce de los beneficios de jubilación ordinaria íntegra, jubilación por edad avanzada, jubilación por invalidez y sus pensiones derivadas, por haber cumplimentado todas las condiciones y



requisitos para su otorgamiento y que además acrediten haberse adherido al sistema complementario mencionado en el artículo anterior, tienen derecho al goce complementario mensual del citado haber diferencial, el que será liquidado conjuntamente con los beneficios respectivos.

Artículo 178: Corresponde el derecho a la jubilación por invalidez y pensión directa, siempre que el afiliado que sufra la contingencia, sea un aportante regular en cumplimiento mínimo de sus obligaciones frente a la Caja. Se considera aportante regular a estos fines el afiliado que haya abonado:

- a) Aportes por un número de meses igualo superior a un sesenta y seis por ciento (66%) de todos los que correspondan al período por el cual se le hayan devengado obligaciones mensuales de aportes hasta la fecha de la contingencia.
- b) los aportes de por lo menos veinte (20) meses dentro de los sesenta (60) inmediatamente anteriores a la fecha de la contingencia.

Artículo 179: Cuando los afiliados acrediten el mínimo de años de servicio con aportes exigidos como requisito de la prestación ordinaria, son considerados aportantes regulares a los fines de lo establecido en el artículo anterior, y siempre que los servicios con aportes computados sean bajo el sistema instituido en esta Caja. Asimismo se considerarán aportantes regulares:

- a) A los afiliados que acrediten como mínimo veintitrés (23) años de servicios con aportes y siempre que hayan abonado por lo menos veinte (20) meses dentro de los sesenta (60) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la contingencia.
- b) A los afiliados que hayan abonado por lo menos el sesenta y seis por ciento (66 %) de todos los aportes que correspondan al período por el cual se le hayan devengado obligaciones mensuales hasta la fecha de la contingencia, cuando el período de afiliación fuese inferior a treinta y seis (36) meses.

Artículo 180: A los fines de lo establecido en los Arts. 178 y 179, se requiere que los pagos se hayan ingresado con anterioridad a la fecha de la contingencia y que con los mismos se haya cubierto tanto la obligación principal como los accesorios por falta de pago en término. Se entiende como fecha de la contingencia:

- a) Para la prestación por pensión, la fecha del fallecimiento.
- b) Para la prestación por invalidez, la fecha de inicio de la incapacidad. A los fines ya enunciados, se consideran como meses con aportes, a aquellos por los cuales el afiliado alejado temporariamente del ejercicio profesional por incapacidad total y transitoria, se hubiera acogido a lo dispuesto en el Art. 81.



Artículo 181: Las sumas ingresadas conforme a convenios de financiación por deudas de aportes con la Caja, se consideran a los fines de lo establecido por los artículos anteriores como pagos a cuenta de los aportes más antiguos por los que se haya efectuado el convenio. No se consideran a tales efectos, los aportes aún adeudados que estén incluidos en un convenio de financiación con la Caja.

Artículo 182: En todos los casos en que haya derecho a las jubilaciones por invalidez o por pensión originada por el fallecimiento de un afiliado activo, por considerarse un aportante regular conforme a lo establecido en la presente ley, para ejercer el derecho al goce del beneficio debe cancelar las cuotas no abonadas de toda su carrera aportativa y cualquier otra deuda que tuviere para con la Caja, como condición para poder comenzar a percibir los haberes de la prestación correspondiente.

TÍTULO VII

Capítulo XX: Disposición complementaria.

Artículo 183: A partir de la vigencia de la presente ley, las unidades de medida Módulo Previsional de Aporte y Módulo Previsional de Beneficio reemplazan a la unidad de medida Módulo Provisional, aplicada durante la vigencia de la Ley 12818, a todos los efectos contemplados en la nueva normativa. Las nuevas unidades de medidas tienen igual valor al inicio de la vigencia de la presente ley.

TÍTULO VIII

Capítulo XXI: Disposiciones transitorias.

Artículo 184: En el primer año de vigencia de la presente ley, se puede cancelar la afiliación a la Caja en forma retroactiva, cualquiera fuese la cantidad de años que se acredite el no ejercicio de la profesión en forma autónoma, debiéndose acreditar los extremos con los medios probatorios que a tales efectos fije el Directorio.

Artículo 185: A los efectos de cumplir con el requisito de edad y años de servicios con aportes previsionales, establecido en el artículo 60, se incorpora un gradualismo para acceder al beneficio de Jubilación Ordinaria, considerando la edad del afiliado al 31 de diciembre de 2021. La gradualidad determinada para aquellos afiliados que decidieran jubilarse antes de los sesenta y cinco (65) años de edad, es la siguiente:

Año		Edad
2022	>	60
2023	>	61
2024	>	61



2025	>	62
2026	>	62
2027	>	63
2028	>	63
2029	>	64
2030	>	64
2031	>	65

Artículo 186: Los beneficiarios de las jubilaciones ordinarias reducidas y sus pensiones derivadas vigentes a la fecha de sanción de la presente ley, continúan percibiendo la cantidad de Módulos de Beneficios Previsionales que le hubieren correspondido al momento de su otorgamiento.

Artículo 187: Para todos los afiliados con derecho al goce de los beneficios de Jubilación Ordinaria Integral, Jubilación por Edad Avanzada, Jubilación por Invalidez y sus pensiones derivadas, que hayan cumplimentado todas las condiciones y requisitos para su otorgamiento, se debe reglamentar el alcance y la determinación del haber diferencial que corresponda de las aportaciones que hubieren efectuado en tiempo y forma en función de la Resolución Nº 28798, Arts. 1, 3 y 4 y concordantes que dentro del marco legal de la Ley 10419, se instrumentó con vigencia a partir del 1 enero de 1995 y hasta el 31 de Marzo de 2002, según Resolución Nº 43606.

Artículo 188: A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el Art. 120 en la primera elección que se efectúe en la Zona Sur, en la cual corresponda elegir tres (3) directores y que se celebre bajo el régimen de la presente Ley, entre los directores electos se sorteará el período de mandato de uno (1) de ellos, el cual durará en sus funciones dos (2) años.

Artículo 189: A los efectos de la adecuación a la fecha de renovación de autoridades fijada en la presente ley, se prorrogarán los mandatos de los directores e integrantes del Consejo Asesor hasta la efectiva asunción de las nuevas autoridades, en un todo de acuerdo a lo enunciado en el Art. 161.

Artículo 190: A los fines del Art. 120 los actuales mandatos en ejercicio son computados como el primero a contar a los fines de la reelección de los actuales Directores.

Artículo 191: A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el Art. 140 en la primera elección del Consejo de Representantes que se efectúe bajo el régimen de la presente ley, se procederá de la siguiente manera:

a) Entre los representantes electos de la Zona Norte, se sortea el período de mandato de cuatro (4) de ellos quienes duran dos (2) años en sus funciones.



- b) Entre los representantes electos de la Zona Sur, excluido el Distrito 14 - Departamento. Rosario-, se sortea el período de mandato de tres (3) de ellos quienes duran dos (2) años en sus funciones.
- c) Entre los dos (2) representantes electos del Distrito 14 -Departamento Rosario-, se sortea el período de mandato de aquel que dura dos (2) años en sus funciones.

Artículo 192: Los profesionales del Arte de Curar matriculados y no afiliados, los afiliados activos y los cancelados en la afiliación, que hasta el 31 de diciembre de 2009 no hubieran cumplido con el pago de los aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales, instituidos por los Arts. 19 y 20 de la Ley 12818, pueden por única vez optar:

- a) Por el cómputo de todos los períodos de aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales, abonando lo adeudado.
- b) Por el cómputo de parte de los períodos de aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales, no inferior al diez por ciento (10 %), abonando lo adeudado que resultare de la opción.
- c) Por la renuncia definitiva al computo de los periodos adeudados, quedando cancelada la deuda por aportes, intereses y accesorios.

La opción correspondiente a los Inc. b) y c) del presente artículo genera la pérdida del cómputo de los períodos de aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales, no abonados, en cuyo caso quedan extinguidas las obligaciones de los afiliados frente a la Caja por el respectivo período.

La opción debe efectuarse dentro de los seis (6) meses de entrada en vigencia la presente ley. El citado plazo puede ser ampliado por el Directorio, por única vez y por hasta sólo otro período igual.

La opción positiva importa la obligación de ingresar los aportes impagos con más los intereses y accesorios estipulados en la presente ley y su reglamentación y con los instrumentos y metodologías de cobranzas previstos.

El silencio del afiliado frente a las opciones ut supra mencionadas, se reputa como manifestación expresa de reconocimiento de todos los períodos de aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales, como adeudados.

Independientemente de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los períodos mensuales ya abonados son reconocidos a los fines del otorgamiento de los beneficios previstos legalmente, o de su acreditación conforme a los regímenes de reciprocidad jubilatoria aplicables.

El incumplimiento por parte del afiliado, de cualquiera de las pautas que se instrumentan para permitir su reinserción, implica automáticamente posicionarse en la situación de origen, computándose los pagos efectuados como a cuenta de la nueva determinación que se le deberá efectuar.



Artículo 193: Vencido el plazo de opción fijado en el artículo precedente, la regularización de la situación del afiliado con relación a sus aportes deberá hacerse conforme al régimen general de la presente.

Artículo 194: Los afiliados a los que hace referencia el Art. 192, son los que al 31 de diciembre de 2009, fecha de referencia de la medición actuarial, contaban con treinta y cuatro (34) años de edad o más, y tenían deuda previsional por veinticuatro (24) o más períodos obligatorios mínimos mensuales; y los que contaban con menos de treinta y cuatro (34) años de edad y tenían deuda previsional por doce (12) o más períodos obligatorios mínimos mensuales.

También son comprendidos en esta disposición, los afiliados que con iguales condiciones cumplidas de las requeridas, hayan suscripto un Nuevo Plan de Regularización (NPR), que dentro del marco legal de la Ley 12818.

Artículo 195: Las deudas por aportes a la Obra Social vencidas a la fecha de vigencia de la presente ley quedan condonadas en función del reconocimiento de la falta de prestación de servicios al afiliado en virtud de hallarse suspendido del ejercicio efectivo de la misma.

Artículo 196: Al cabo de dos (2) años de vigencia de la modificación, se debe presentar a consideración del Directorio, un estudio con dictamen profesional actuarial destinado a evaluar el desarrollo integral de las modificaciones y la incidencia de los elementos condicionantes en las prestaciones instituidas en la presente ley.

Se efectuará el monitoreo técnico pertinente, a efectos de tender a lograr y conservar el equilibrio técnico actuarial, evitando que se deteriore el posicionamiento a la fecha de la modificación, circunstancia que de no darse, impone la aplicación inmediata de medidas correctoras bajo responsabilidad personal y solidaria de los integrantes de los órganos de gobierno previstos en el Art. 115, a efectos de preservar el sistema.

Artículo 197: Facúltase al Directorio de la Caja para que en el término de un (1) año, a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, elabore un Anteproyecto de Reglamentación de la misma, el que será sometido a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia. Hasta tanto se dicte la nueva reglamentación, será de aplicación el Decreto Provincial N° 0724 de fecha 4 de Mayo de 2004, con vigencia a partir del 8 de Agosto del mismo año, en todo lo que no se oponga a la presente.

Artículo 198: Derógase la Ley 12.818 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 199: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MATILDE MARRINA BRUERA
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto fue presentado en 2010 por la diputada (MC) Silvina Frana y en 2019 por la diputada (MC) Patricia Chialvo. Ambos no tuvieron sanción por esta Cámara.

En razón de que en la actualidad la Caja del Arte de Curar presenta los mismos problemas, entendemos que resulta necesario reingresarlo para su tratamiento y estudio nuevamente.

En su momento el proyecto se basó en una propuesta recibida de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Caja de Seguridad Social de Profesionales del Arte de Curar y activos de la misma en la que solicitaban se incorporen aspectos no previstos en la reglamentación vigente. El articulado que se propone, fue elaborado y consensuado con ellos, quienes en definitiva son los verdaderos destinatarios del mismo. Los fundamentos vertidos incorporan los antecedentes que ellos presentaron.

La reforma a la Ley 12818 de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe que se implementa a través del presente proyecto tiene por finalidad lograr una norma previsional que se adapte fundamentalmente a los preceptos constitucionales establecidos por el Art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional y el Art. 21 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, y de la Ley 24241 que sirve de marco legal para el desarrollo de profesiones desempeñadas por graduados en universidades nacionales.

La Constitución Nacional en su Art. 14 bis establece:



"El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar; y el acceso a una vivienda digna.". Es decir que en un primer análisis es el Estado Nacional el que otorga los beneficios de la Seguridad Social.

Por su parte, el artículo 21 de la Carta Magna Provincial establece: "El Estado crea las condiciones necesarias para procurar a sus habitantes un nivel de vida que asegure su bienestar y el de sus familias, especialmente por la alimentación, el vestido, la vivienda, los cuidados médicos y los servicios sociales necesarios. Toda persona tiene derecho a la provisión de los medios adecuados a sus exigencias de vida si estuviese impedida de trabajar y careciese de los recursos indispensables. En su caso, tiene derecho a la readaptación o rehabilitación profesional. El Estado instituye un sistema de seguridad social, que tiene carácter integral e irrenunciable. En especial, la ley propende al establecimiento del seguro social obligatorio; jubilaciones y pensiones móviles; defensa del bien de familia y compensación económica familiar, así como al de todo otro medio tendiente a igual finalidad".

La ley 24241 del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, TITULO I, DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO I, establece en su

Artículo 1º "Institúyase con alcance nacional y con sujeción a las normas de esta ley, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), que cubrirá las contingencias

de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS). En tanto, respecto a la incorporación obligatoria, en su artículo 2º que " Están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación establece esta ley y las normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan: Inc. b) Pto. 2: Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada".

De conformidad con las normas transcritas surge claramente que el Estado Nacional otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable, disponiendo por Ley 24241 que están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las



disposiciones que sobre afiliación establece esta ley las profesiones graduados en universidades nacionales desempeñadas por o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.

En conclusión, es el Estado Nacional quien garantiza la Seguridad Social de los Profesionales Universitarios y a sus efectos dicta la ley pertinente, que solo se excepciona cuando las provincias posean un Sistema de Seguridad Social que los incluya.

En la Provincia de Santa Fe esta excepción es la Caja de Seguridad Social para Profesionales del Arte de Curar la que por Ley 12818 tiene por objeto "asegurar, organizar, implementar y administrar un sistema de seguridad social... y que sin embargo registra un porcentaje importante de excluidos que en el año 2.002 alcanzó al 51,74% según cálculo actuarial de la época. La Caja debe incluir necesariamente a la totalidad de los profesionales universitarios del Arte de Curar que registran su actividad en la Provincia de Santa Fe, sin exclusión, por cuanto de lo contrario dichos profesionales deberían volver al régimen normativo primigenio que es el de la Ley 24241.

Causas actuales de la mora y consecuente exclusión.

La Caja de Seguridad Social para Profesionales del Arte de Curar tiene en la actualidad un alto nivel de mora y consecuente exclusión por la falta de aportes de sus afiliados. Si bien en su universo comprende a catorce profesiones total y absolutamente disímiles (desde médicos, sicólogos, odontólogos, kinesiólogos, sicopedagogos, etc.), éstas tienen realidades laborales totalmente distintas y algunos de sus destinatarios perciben honorarios que apenas les alcanza para superar el límite de pobreza. No son suficientes sus ingresos para cubrir los aportes personales que se les exigen obligatoriamente con destino a financiar el sistema jubilatorio y el de salud.

La Caja de Seguridad Social para Profesionales del Arte de Curar tiene la obligación legal de implementar un sistema previsional que garantice el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, pero no de anexarle obligatoriamente un sistema de salud, por cuanto el mismo debe ser de afiliación voluntaria cuando encarece el costo de tributación. Partimos de la base que la mayoría de los profesionales cuenta con algún sistema de salud provincial o nacional en función de otras actividades laborales desempeñadas.



I Separación de la obligatoriedad de aportación al régimen previsional del sistema de salud.

Esto ya fue observado oportunamente cuando las asociaciones adheridas le manifestaron sus críticas al anteproyecto de la Ley 12818 que no fueron escuchadas, por ello se tiende a la reforma del Art. 2 que exprese que: "La Caja tiene por objeto asegurar, organizar, implementar y administrar un sistema de seguridad social, siendo sus objetivos primordiales la provisión de un sistema de previsión social obligatorio con un complemento de carácter voluntario de obra social" del mismo modo que al referirse a los recursos financieros se propicia la reforma del Art. 13 estipulando que "...." El patrimonio de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, se forma con su actual patrimonio y los siguientes recursos:

- a) Con los aportes personales obligatorios para previsión social y voluntarios de los servicios de salud implementados o a implementarse en favor de los afiliados.
- b) Con los aportes personales voluntarios para previsión social y servicios sociales de los afiliados.

Consecuente con ello se propicia la eliminación de la cláusula del Art. 16 que expresaba "La falta de pago con destino a la obra social provoca la suspensión para gozar de sus beneficios", quedando referidos únicamente a los de la Obra Social si se instituyera voluntariamente pero no a los previsionales.

También se propicia en el mismo sentido la incorporación del Inc. h) en el Art. 49 - Los beneficios y prestaciones que la Caja otorga consisten en:

- h) Sistema integral de salud propio o de adhesión a otros existentes en función de la factibilidad de sostenimiento económico independiente verificado por cálculos actuariales.

Y finalmente la modificación del Art. 102 el que quedará redactado de la siguiente manera: "El Directorio, de acuerdo a lo determinado en los Arts. 2 y 49 puede instituir un servicio de Asistencia Médica Integral u Obra Social y Transplantes, para los afiliados activos y jubilados, pudiendo hacerlos extensivos' a los familiares, pensionados y adherentes".

También puede instituir un Servicio de Recreación y Turismo, el que es brindado a los afiliados activos y jubilados, pudiendo hacerlo extensivo a los familiares, pensionados y adherentes, y todas aquellas otras entidades que firmen con la institución convenios de



reciprocidad. Todo ello fundado en cálculos actuariales que garanticen su autofinanciación, con cuentas separadas del régimen previsional".

Coincidente con este criterio ha expresado la Coordinadora de Cajas de Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina que "...la tendencia a la integralidad de las prestaciones, en la medida de las posibilidades de cada grupo, complementando los beneficios jubilatorios con: cobertura de salud para activos y pasivos, de incapacidad transitoria, subsidios familiares y de otra naturaleza, préstamos, turismo". (www.coordinadoradecajas.org.ar).

En lo que respecta a la moratoria debe ceñirse a lo adeudado en concepto de aportes con destino a la previsión social, **no** incluyéndose como deuda y por lo tanto exceptuándose de su cobro a las cuotas adeudadas en concepto de Obra Social por cuanto el afiliado deudor no pudo hacer uso de la misma mientras se encontraba en mora. Esto posibilitará que la moratoria sea accesible para quienes se encuentran excluidos del sistema.

II Implementación de categoría básica y opcionales de aportes y beneficios

Se propicia en los Arts 19 y 20 una categoría básica de aportes y tres opcionales que se traducen en un mejoramiento de sus haberes al cabo de quince (15) años de permanencia de aportes en la misma que oscilan entre el 25%, 50% y 75% de mejoramiento respecto de la básica. Ello llevará indudablemente a posibilitar la evasión de quienes no ven en los beneficios jubilatorios actuales un atractivo para realizar sus aportes. Experiencias similares como las de la Caja de Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Santa Fe, demuestran su factibilidad y procedencia, siendo además importante la sugerencia de la Coordinadora de Cajas de Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina quien ha expresado la tendencia a "la cobertura superadora para los profesionales de ejercicio libre y su grupo familiar, con regímenes de haberes básicos integrados a haberes diferenciales que reconocen el esfuerzo contributivo de cada afiliado" (www.coordinadoradecajas.org.ar).

Para ello se han realizado estudios técnicos de factibilidad conforme al siguiente detalle:

"Propuesta de modificación de los Arts. 19 y 20 de la ley 12818, modificación que entre otras consideramos fundamentales, para revertir la pirámide de aportantes, cosa que con la actual modificación, es muy poco lo que se ha logrado".

Determinación del MPA (Módulo Previsional de Aporte)



1º) Se toma como base de cálculo el sueldo de bolsillo de un profesional de la salud de la Prov de Santa Fe (SBPS), 24 hs., teniendo en cuenta todos los ítems actuales y los que se crearen a excepción de: Antigüedad y Asignación familiar. De igual manera la movilidad del módulo estará en relación con la movilidad de dicho sueldo

2º) El MPA se obtiene del 0.65 % de este sueldo de bolsillo (SBPS) MPA: SBPS x 0.65%

Determinación de Categorías de aportes. Básica y opcionales

Categoría Básica y obligatoria para todos los afiliados (Cat. Básica).

Categoría Opcional para todos los afiliados (Cat. A, Cat. B y Cat. C).

Esta es nuestra propuesta que se acerca a lo que pretendemos para racionalizar el sistema, no olvidemos que para implementarlo se deben conciliar los números y ver la factibilidad de realizarlo teniendo en cuenta un serio estudio actuarial y haciendo los ajustes administrativos imprescindibles.

En cuanto al haber jubilatorio y de pensión pensamos que debería estar en relación con un porcentaje de los módulos aportados, durante todo el periodo aportado. Pero este es un tema en el deberán opinar los expertos.

III Gastos de administración, actuación de la asamblea e intangibilidad de los fondos previsionales.

Los gastos de administración previstos en la ley anterior, por considerarse simplemente excesivos y obscenos con relación a los haberes jubilatorios se reducen al 6%; en consecuencia el Art. 47 queda redactado de la siguiente manera: "Los recursos financieros que se obtengan son de exclusiva propiedad de la Caja y se destinan obligatoriamente a:

a) La realización y cumplimiento de todos los beneficios, prestaciones y demás cometidos que acuerda o prevé la presente ley y los que en virtud de la misma pueda establecer el Directorio.

b) Los gastos de administración, los que no podrán superar el seis por ciento (6 %) de los recursos generados anualmente por la institución.

c) La adquisición, refacción o construcción de bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines.

d) Inversiones inmobiliarias, operaciones financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, títulos y valores de la renta pública adquiridos con agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores,



autorizadas por la Asamblea General Ordinaria o extraordinaria convocada al efecto.

En ningún caso, podrá disponerse de los fondos para otros fines que no sean los establecidos en esta ley, bajo responsabilidad personal, civil, penal y solidaria de los miembros del Directorio.

Los aportes y contribuciones que se cobren para la cobertura de los respectivos beneficios de previsión social y de salud de los afiliados y sus familiares a través de la Obra Social implementada o a implementarse, como de todas las demás coberturas tipificadas en el Art. 50, constituyen recursos afectados e independientes para cada uno de ellos. Los recursos con destino a la previsión gozarán de la intangibilidad que le acuerda la ley no pudiendo ser afectados a otra finalidad que no sea la del pago de las prestaciones previsionales.

El Directorio debe cada dos (2) años como máximo, instrumentar la realización de estudio técnico-actuarial a fin de preservar el equilibrio del sistema previsional, evitando su deterioro y proponiendo las medidas conducentes a tal fin. Los resultados del mismo deberán estar a disposición de los interesados para su conocimiento.

En este sentido la Coordinadora de Cajas de Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina ha expresado que es la austeridad en la gestión, con bajos costos administrativos, lo que refuerza la eficiencia del funcionamiento del sistema". (www.coordinadoradecajas.org.ar).

IV Del gobierno y administración de la caja.

Especial dedicación merece el nuevo Título IV, Capítulo 1, respecto del Gobierno y Administración de la Caja en el que se incorpora como autoridad máxima a la Asamblea. Este es un requerimiento de todos los sectores consultados al respecto, de modo de hacer más democrática la conducción de la Caja y con un gobierno directo de los interesados en las decisiones que son de fundamental importancia. Con esto se pone coto a los excesos cometidos por los distintos Directorios a los que anteriormente se les daba prácticamente la suma del poder de los afiliados.

Conforme lo determina el dictamen especializado del Dr. Luis Niel Puig, de Fiscalía de Estado que se transcribe textualmente: "...III) Las Cajas Profesionales no escapan al control del Estado Provincial aunque no lo diga la ley, pues el Estado conserva el ejercicio del derecho de poder de policía sobre estas instituciones atento al fin y objeto que cumplen. Precisamente en noviembre de 1993 se dictó la ley provincial



11089 aplicable a los Colegios y Consejos profesionales creados por ley, ratificando el ejercicio del poder de policía por parte de la Provincia, cuyo sentido puede tener relevancia sobre las Cajas de Seguridad Social de Profesiones Liberales creadas por ley. Aquella ley introdujo dos novedades importantes, entre otras, al obligar a la totalidad de las Instituciones Profesionales a incorporar en sus estatutos: a) Elección de autoridades con representación de las minorías, cuando las hubiera en los respectivos Directorios y/u organismos de gobierno, y b) Institución de la Asamblea de matriculados o afiliados, según sea el caso, estableciendo mecanismos que faciliten su convocatoria, funcionamiento y formas de publicidad que garanticen razonablemente la concurrencia....

IV) Suelen existir casos, donde los órganos de conducción, del mismo color político institucional, no escuchan el sentir de quienes son sus afiliados, olvidando que son sus representantes. Por ello, aquellos deben tener en dichas entidades las herramientas necesarias para hacerse escuchar, opinar y que se las recepcione, cuando esas peticiones se ajusten a derecho. La redacción sigue el precedente de la Ley de creación de la Caja Previsional y de Seguridad Social para profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro (www.caiapsscern.org.ar/estatutos.php) que consideramos, junto a otros precedentes de fundamental importancia (Caja de Seguridad Social para los profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires - Ley 12724 modificada por Ley 13 948 (www.cpba.com.ar) y la Caja de Seguridad Social de profesionales para la Salud de la Provincia de Salta -Ley 6990. (www.cssps.com.ar/legislacion/ley6990-texto.htm).

V Participación del estado en la sindicatura

Es de fundamental importancia la incorporación de un síndico en representación de la Provincia de Santa Fe, desde que el Estado Provincial y la Nación Argentina son garantes de la Seguridad Social de sus trabajadores, como se ha afirmado al principio del presente proyecto. Ello se inserta como manifestación de principios en el artículo primero, atendiendo a los dictámenes de especialistas en la materia. Además otras Cajas Profesionales como la de Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe lo tienen incorporado como garantía. Se reitera en el capítulo específico (Art. 150). La Caja de Seguridad Social de profesionales para la Salud de la Provincia de Salta Ley 6990 prevé una fiscalización y control interno (Capítulo VII, Arts. 41 a 46) y una Fiscalización Externa ejercida por la Inspección General de Personas Jurídicas, quien actuará como autoridad de control (Art. 47). (www.cssps.com.ar/legislacion/ley6990-texto.htm).

VI Moratoria



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Como último intento de la inclusión de quienes se encuentran excluidos del sistema por acreditar deudas provisionales y al sistema de salud se dispone a partir del Art. 193 una moratoria con la característica agregada en el Art. 197 de que las deudas por aportes a la Obra Social vencidas a la fecha de vigencia de la presente ley quedan condonadas en función del reconocimiento de la falta de prestación de servicios al afiliado en virtud de hallarse suspendido del ejercicio efectivo de la misma. Con ello se pone estricta justicia en el reclamo de las deudas respecto de quienes quieren ingresar nuevamente al sistema y se encuentran imposibilitados por la magnitud de los montos reclamados.

En síntesis, con la aprobación de este proyecto de Ley se está dando respuesta a un planteo de vieja data de un sector importante de nuestra sociedad.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto.

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial